

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**



**“DISCRIMINACIÓN EN LA IDENTIDAD DE GENERO PRESENCIADAS EN EL  
PROCESO DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LA LEY 21120”**

**MARÍA VALESKA SIERRA HENRÍQUEZ**

**2024**

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**



**“ DISCRIMINACIÓN POR LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL  
PROCESO DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE  
NACIMIENTO DE LA LEY 21120 ”**

**"Memoria presentada en conformidad a los requisitos para Obtener el Grado de  
Licenciado en Ciencias jurídicas"**

**Profesora guía: Prof. Mg. Paulina Moscoso Jorquera.**

**MARÍA VALESKA SIERRA HENRÍQUEZ**

**2024**

## AGRADECIMIENTOS

*Soy como un rompe cabeza, siempre estaré roto, pero siempre me podré reconstruir; finalmente entendí que tuve la mala suerte de vivir experiencias en donde mi corazón se partió en mil pedazos, en donde no le veía fin a mi vida, pero el hecho de encontrar personas que me aman por mi esencia y el amor que se logra tener por mis propias, metas me hizo reconstruirme, con mis propios errores y en contra de mis inseguridades, hasta contra de mi propio juicio, me estoy armando y cada pieza que me compone (cada cosa que me propongo) las forjare con mi fuerza y con el apoyo familia, amigos y personas que confiaron en que las lograría, porque eso hacen los rompe cabeza se construyen y yo me estoy construyendo pieza por pieza a la vez.*

*María Sierra Henríquez*

2024

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I: CONCEPTOS GENERALES ABORDADOS EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO.</b>	<b>9</b>
1. Concepciones relativas al Género	9
a. Definición de Género	9
b. Concepto de género en Chile	13
2. Sobre la Identidad de Género.	15
3. Sobre la Expresión de Género.	18
a. Expresión de Género en Chile	18
b. Aporte del término expresión de género	21
4.-Persona género no binario	22
5. Personas transgénero y transexualidad	26
6.Derecho al nombre	28
a. Afección del nombre para las personas transgénero	28
b. Afecciones de no tener un nombre propio.	29
c. Personas transgénero y el nombre	32
<b>CAPÍTULO II: NORMATIVA SOBRE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.</b>	<b>35</b>
1. El derecho al acceso a la justicia de las personas trans	35
2. Convenciones internacionales sobre materias relacionadas con la identidad de género.	37
a. Declaración Universal sobre los Derechos Humanos	37
b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	38
c. Convención sobre derechos del niño	41
d. Principios de yogyakarta	42
d.1.-Chile y los principios de yogyakarta	43
3. Normas nacionales y Garantías constitucionales	44
a. Garantías Constitucionales	44
b. Ley 21120 “ reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”	47
b.1.1.Finalidad y explicación de la Ley 21.120	50
b1.2. Principios relativos a la Identidad de Género en la ley 21120.	52
a. Principio de la no patologización	52
b. Principio de la no discriminación arbitraria	53
c. Principio de la confidencialidad	57
d. Principio de la dignidad en el trato	58
e. Principio de la autonomía progresiva	59
<b>CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS PARA CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL</b>	<b>61</b>
1.Transición social.	61
a. Una espiral de exclusión y marginación	61
b. el reconocimiento legal de la identidad de género.	62
c. Inclusión social.	62

2. Vivencias personales transgénero	62
a. Cambio personal y social	62
b. Cambio corporal y Chile	63
c. Nombre social	64
3. Procedimientos legales Chilenos para el cambio de nombre y sexo	67
a) Cambio de nombre a menores de 18 años.	68
a.1.-Rango de edad para solicitar el procedimiento	69
a.2.-Organismos ante los cuales se puede solicitar el procedimiento.	69
a.2.a.-Procedimiento ante el registro civil	69
a.2.b.-Procedimiento ante tribunal de familia.	70
a.2.c.- Vulneración del proceso	72
b) Cambio de nombre a mayores de 18 años	73
b.1.-Organismo competente para presentar solicitud	73
c) Vulneración del proceso	74
d) Cambio de nombres a personas casadas	76
e) Medidas contra la discriminación arbitraria.	77
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>78</b>
1. Efectividad de la hipótesis	79
a. Recomendaciones de las hipótesis	80
a.1.-Desde el análisis realizado, podemos señalar las siguientes recomendaciones:	81
a.2.-Recomendaciones para el proceso para mayores de 18 años.	82
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>83</b>

## INTRODUCCIÓN

Por medio de la investigación se pretende analizar la existencia de una vulneración del derecho de expresión de identidad de género, esto en razón del proceso de cambio de nombre y sexo registral Chileno o más conocido como rectificación de partidas de nacimiento enunciado en la ley 21120 que “reconoce y da protección al derecho a la identidad de género” el cual consiste en dar la oportunidad a mayores de 18 años no casados en poder solicitar el cambio de nombre y sexo mas diligentemente.

La ley 21120 - 2018 en su propio artículo 2<sup>1</sup> menciona el objetivo de esta ley el cual consta de que ningún órgano puede discriminar por razones no establecidas en la ley. Por consecuente el artículo antes mencionado se debería validar el auto-percibirse con el nombre y el sexo congruente a este, se aprecia que es posible la existencia de problemáticas como en el caso de las personas que no se identifican con ninguno de los dos género (binarios) validos para la Ley 21120, también surge la duda de tener un proceso reduccionista que exige criterios no previstos en la Ley ya antes mencionada, el mismo objetivo de dicha Ley es que no debe exigirse en ningún caso el cambio de apariencia para acoger o rechazar rectificaciones de partidas de nacimiento .

En resumen, la Ley 21120 busca proteger el derecho de identidad de género de las personas trans, reconociéndose por su auto-percepción. Sin embargo, se está denegando la rectificación de partidas de nacimiento y el cambio de nombre y sexo a quienes no se ajustan a criterios no regulados por ley. Esta investigación se enfocará en dos aspectos: el rechazo del cambio de nombre y sexo en personas binarias y la exigencia de modificaciones corporales para reflejar su identidad de género.

---

<sup>1</sup> [ Ley 21.120 RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 2...)]

La primera hipótesis va dirigida que la ley 21120 no contempla a las personas no binarias dentro de su sujeto de derecho, por lo cual al momento de ellos adquirir el derecho a la identidad de género, no lo podrían realizar o se le deniegan al no ser el sujeto de derecho de la ley 21120 el cual es ser una persona transgénero, siendo así un error ya que la ley 21120 habla del derecho a la identidad de género como un medio de vivencia personal y de como nos autopersibimos.

La segunda hipótesis abordada es aquella en donde se le exigen criterios no contemplados por la ley 21120 para poder acceder al derecho a la identidad de género, uno de los criterios exigidos es de cambiar su corporalidad o apariencia al género por el cual se identifican, sin embargo esos criterios no se contemplan en la ley 21120, por el cual se estaría menoscabando el derecho a la identidad de género. Buscando finalmente que las personas ya sean transgénero o disidencias puedan acceder libremente al derecho a identidad de género sin sufrir menoscabos en el proceso de cambio de nombre y sexo registral, en especial en los casos de las hipótesis mencionadas .

Como objetivos a llegar a realizar en esta tesis debemos lograr analizar si se vulnera el derecho de la expresión de género, en el proceso de cambio de nombre y sexo de Chile, en razón de la exigencia del cambio de corporalidad o apariencia y pertenecer a un género determinado.

La metodología deductiva es ideal para esta investigación y poder lograr tanto los objetivos principales y los específicos antes mencionados, ya que busca analizar las causas y consecuencias de la negativa del registro civil a rectificar partidas de nacimiento para personas no binarias y transgénero. Este enfoque permite evaluar si dicha negativa representa una vulneración del derecho a la identidad de género, identificando patrones de discriminación y criterios indebidos en la aplicación de la Ley 21120.

Los capítulos integran metodologías explicativas, sintéticas y sociológicas, se analiza la Ley 21120 y su relevancia social, posteriormente se conectan elementos legales y sociales del proceso de rectificación de partidas de nacimiento y finalmente un estudio de casos reales evalúa la eficacia de la ley, mostrando su impacto limitado, sin embargo la conclusión emplea el método deductivo para confirmar si esta problemática es estructural y real y no es un problema ficticio, además de dar ciertas recomendaciones.

Capítulo I :En este primer capítulo logramos abordar materias relacionadas con la identidad de género donde se definirán para contextualizar de mejor manera las temáticas de la investigación y de esta misma forma exponer principios de la Ley 21120.

Capítulo II : En este segundo capítulo se dividirá en dos partes, primeramente se buscará hablar de la influencia internacional y nacional para la creación de la ley 21120, de esta forma se logrará comprender para quien va dirigida, como debe ser llevado a cabo el proceso y finalmente porque es importante el proceso de solicitud de rectificación de partidas de nacimiento, En el segundo lugar se buscará determinar y explicar cuales son los criterios normativos de la ley 21120 para solicitar el cambio de nombre y sexo en el registro civil chileno, de esta forma lograr tener claros cuales son y su importancia.

Capítulo III: En este tercer capítulo se buscará primeramente lograr comprender como es en Chile el proceso de cambio de nombre y sexo, como debe solicitarse y como procede y exponer cada uno, de esta manera se podrá identificar y determinar cada uno de los procesos para cambiar el nombre y sexo existentes en Chile y analizar jurisprudencialmente si estos procesos son acordes a la no discriminación.

## **CAPÍTULO I: CONCEPTOS GENERALES ABORDADOS EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO.**

### **1. Concepciones relativas al Género**

A manera de un mejor entendimiento de materias relacionadas con la identidad de género se definirán ciertos conceptos previos son género, identidad y disidencias, con la finalidad de lograr con diferenciar estos conceptos, puesto que si bien todas son relacionados entre sí, existen diferencias relevantes y de esta manera comprender mejor las materias relacionadas con género.

#### **a. Definición de Género**

Históricamente el término género nace de la segunda ola del feminismo<sup>2</sup> en la cual se comienza a conceptualizar las diferentes términos relacionados con el feminismo, uno de ellos es el género, el cual tuvo sus primeros fundamentos fue separar el sexo biológico(determinado por la genética y sexo asignado al nacer) con el género, término por el cual puede ser categorizado con diferentes conceptualizaciones, en primer lugar el género es una manifestación de los roles de género que encontramos en nuestra sociedad (femenino y masculino), en este sentido determinaremos que rol de género es “ el papel, acción o actitud asumido por una persona de acuerdo a factores sociales, culturales, políticos, económicos, éticos o religiosos, los cuales son variables y distintos, según el tiempo y las zonas geográficas.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> nota del autor: el periodo de la segunda ola del feminismo parte desde 1960 hasta 1970, periodo por el cual su objetivo de lucha social se enfocó principalmente en la publicación del escrito de Simone Beauvoir, escrito llamado el segundo sexo, el cual contenía una amplia gama de definiciones o conceptualizaciones sobre la feminidad y el género.

<sup>3</sup> ONG Movilh, Chile trans, Ley de identidad de género y la transición “glosario”, 2020, [06-09-2024], <https://www.movilh.cl/trans/la-transicion/>.

Podemos notar que existen diversos conceptos, y en esta primera parte nos abocaremos a la conceptualización dada por real academia española la cual menciona en uno de sus definiciones que género , en este caso es “Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.”<sup>4</sup>La definición antes mencionada tiene una fundamental importancia, ya que la define desde un punto sociocultural, demostrar que el concepto de género no solo tiene un concepto fijo sino que va dependiendo en los aspecto cultural, social e incluso político del Estado o sociedad en el cual nos encontremos.

Si bien las conceptualizaciones de género pueden ser muy ambiguas , no debemos confundir sexo biologico y género, si bien el sexo biologico puede llegar ser el asignado al nacer no necesariamente tiene que ser el mismo genero al cual nos identificamos, sin embargo el género es una creación sociocultural, esto quiere decir que el género es algo que se deriva de la sociedad o de la cultura en la cual nos situemos.

Judith Pamela Butler es una filósofa neo-materialista estadounidense, en su manuscrito el género en disputa, menciona que el género no solo es sexo biológico y que no solo se debería asimilar en ese sentido, si no que más bien debe ser visto en una ambigüedad, en su manuscrito menciona una disputa entre el sexo biológico y el género, discusión que ella interpreta en su hipótesis que el género no es la interpretación del sexo biologico, que eso solo podría procurar tratarse de la teoría de los dos géneros (femenino y masculino), teoría por la cual refuta que para aquello que la existencia de esa teoría debe estar ligada plenamente en el sexo reproductivo a la nacer, bien sabemos que el fenómeno actual es la existencia de más de un género, en consecuencia de la teoría de un sistema no binario es que el género no sería algo

---

<sup>4</sup> Real academia española 2014- 2024 [en línea].Madrid. [fecha de consulta: 06 septiembre2024] Disponible en: <https://dle.rae.es/g%C3%A9nero>

cultural si no natural o biologico, Judith Butler concluye en su manuscrito “critica de la naturalizacion del sexo y de los cuerpos en general. También ha requerido replantearse la figura del cuerpo como mudo, anterior a la cultura, en espera de significación; una figura que posee referencias cruzadas con la de lo femenino, esperando la inscripción como incisión del significante masculino para introducirse en el lenguaje y la cultura. A partir de un estudio político de la heterosexualidad obligatoria ha sido preciso poner en duda la construcción del sexo como binario, como una relación binaria jerárquica.”<sup>5</sup> en este extracto del libro propone que el género no es solo social el concepto de género es algo más ambiguo que la búsqueda de encajar en sólo dos sexos, en este sentido debemos comprender la existencia de un gran espectro de géneros, que en si no son determinantes por el sexo biologico o incluso el no pertenecer en ninguno de los dos sexos determinados por la teoría binaria que se inculca en las sociedades.

Con lo antes mencionado solo queda una duda ¿qué es el género en las sociedades actuales? En la actualidad el género puede ser visto de distintas formas por ejemplo para la salud cuando hablamos de género mencionamos que “El género se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias. El género es también producto de las relaciones entre las personas y puede reflejar la distribución de poder entre ellas. No es un concepto estático, sino que cambia con el tiempo y del lugar. Cuando las personas o los grupos no se ajustan a las normas (incluidos los conceptos de masculinidad o feminidad), los roles, las responsabilidades o las relaciones relacionadas con el género, suelen ser objeto de estigmatización, exclusión social y discriminación, todo

---

<sup>5</sup> BUTLER, Judith, El género en disputa: el feminismo y la subversión en disputa, Nueva york: Routledge, 1999, n: 314, ISBN: 978-84-493-2030-9

lo cual puede afectar negativamente a la salud. El género interactúa con el sexo biológico, pero es un concepto distinto.”<sup>6</sup>

En cambio en una perspectiva similar las conceptualizaciones mencionadas por la organización mundial de la salud (OMS), tenemos el concepto de las naciones unidas en donde esta organización define género como “El género se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, y niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época y son cambiantes. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etc.”<sup>7</sup>

Ambas conceptualizaciones mencionan que el género es un constructo social, en si el fenómeno actual es la separación del sexo biológico con el género esto debido a que

---

<sup>6</sup> Organización mundial de salud, “Género y salud” , OMS, 2024 , sede ginebra, [06-09-2024]. Disponible: <https://www.who.int/es/about/contact-us>

<sup>7</sup> Organización de Naciones Unidas 2011-2021 [en línea]. Nueva York. [fecha de consulta: 06 septiembre 2024] Disponible en : <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=G&sortkey=&sortorder=asc>

la sociedad se produce el fenómeno de la diversidad de dicisidencias de género, por lo cual el sexo biológico no es determinante del género con el cual nos identificamos, por ende en nuestra sociedad actual el constructo social va en camino a serapar el sexo y el genero .

### **b. Concepto de género en Chile**

A nivel país, o más bien en nuestra sociedad chilena también encontramos una definición de género, en este caso ligamos la política al género ya que no son dos esferas separadas esto debido a que en Chile la vida cotidiana también es política, el contexto actual de Chile es que la política nutre a la vida cotidiana y una a la otra porque se confirma entre sí una relación de poder ,por aquello cuando nos referimos a género hablamos de “ conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base. Esta construcción social funciona como una especie de «filtro» cultural con el cual se interpreta al mundo, y también como una especie de armadura con la que se constriñen las decisiones y oportunidades de las personas dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre. Todas las sociedades clasifican qué es «lo propio» de las mujeres y «lo propio» de los hombres, y desde esas ideas culturales se establecen las obligaciones sociales de cada sexo, con una serie de prohibiciones simbólicas<sup>8</sup>”

El contexto actual en Chile respecto al género es muy favorable, cumpliendo muchas de las políticas públicas que son favorables para las disidencias de género, como el ejemplo fundamental de esta investigación la ley 21120 creada en 2018, es uno de los factores más de las políticas públicas cumplidas, en este caso si bien esta le reconoce y da protección a la identidad de género, la facultad de esta ley es poder decidir sobre

---

<sup>8</sup>Lamas, Marta, “El género es cultura”, en V Campus Iberoamericano de Cooperación Cultural. URL disponible en: [http://www.aieti.es%2Fcultura%2Fupload%2Fdocumentos%2FCXQY\\_CULTURA\\_Y\\_GENERO\\_MARTA\\_LAMAS.pdf](http://www.aieti.es%2Fcultura%2Fupload%2Fdocumentos%2FCXQY_CULTURA_Y_GENERO_MARTA_LAMAS.pdf). Consultado el 3 de mayo de 2012.

nuestro género, del cual nos identificamos como tal, la importancia de la idea y los conceptos de géneros anteriormente mencionados son el hecho de que se separa el género del sexo biológico, haciendo posibles la protección del derecho a identificarse con el género preferido.

La ley 21.120 se enfoca principalmente en darle una definición al género, por el cual dicha ley menciona que se entenderá por género lo siguiente: “Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera propios de cada sexo.”<sup>9</sup> Finalmente la ley 21120 gracias a las influencias nacionales y internacionales, buscan darle un enfoque al género como un rol o comportamientos en el contexto cultural y social al que nos encontramos hoy en día, fue factible que gracias a los diferentes conceptos mencionados podemos lograr separar el género del sexo biológico a lo cual para nuestra investigación y nivel política de género fue un favorable aporte a la solicitud de rectificación de partida de nacimiento esto ya que se logra romper la idea de que el género es igual al sexo biológico, de esta forma es accesible el cambio de género respectivo al género por el cual uno se identifica como persona.

El término de género que se conoce en la actualidad llega a romper la teoría de que existen dos géneros y estos géneros dependen del sexo biológico, favorable para las políticas de soluciones actuales frente a los fenómenos como las disidencias de género presente en nuestra sociedad actual chilena que llega a reconocer el género de forma separatista, en el aspecto que se llega a concluir que el género es un constructo social, de roles y no como algo biológico.

---

<sup>9</sup>Poder judicial Chile, “Guía de la ley 21120, que reconoce y da protección al derecho de la identidad de género”, Chile, consulta: 09 de septiembre 2024. Disponible en: [https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/Gu%C3%ADaLeyIG\\_a13052020.pdf](https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/Gu%C3%ADaLeyIG_a13052020.pdf)

La perspectiva actual chilena está avanzado con gran velocidad a la hora de resolver problemáticas respecto del género y disidencias, sin embargo, aún no se logra llevar a cabo de manera eficiente y eficaz las soluciones impartidas por las políticas, las problemáticas de los movimientos sociales fundamentales no son resueltas del todo o simplemente no son llevadas a cabo como dicta la ley, aún existe una gran deficiencia en el sistema social, aun así las políticas respecto al género tienen un gran peso en la sociedad actual y son significativas para llevar a cabo la solución de problemas sociales que está atravesando Chile al día de hoy.

## **2. Sobre la Identidad de Género.**

A Partir de las críticas del feminismo sobre el sexo biológico, surgió el uso de la categoría del género como un rol o constructo social, sin embargo, la identidad de género y el género no son lo mismo, esto es debido a que la identidad de género se crea a partir de la relación con el entorno personal y social y a su vez, el género son roles de género de la sociedad o cultura en la cual nos encontramos, por lo cual la identidad de género puede ser determinada por la experiencia personal de una persona.

El concepto de identidad se entiende como un conjunto de rasgos propios de una persona o de una colectividad, estos pueden ser de género, raza, etnia, clase, entre otros, la identidad de género es conceptualizada por la institución de las Naciones Unidas como “ la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los

modales,”<sup>10</sup> finalmente la identidad es un rasgo individual de las personas únicas y que tienen semejanzas con la comunidad y uno de esos rasgos es como ellos se identifican con su género preferido.

Volviendo a la conceptualización de identidad de género, Naciones Unidas (ONU) nos mencionan nuevamente un amplio concepto, por el cual se logra crear un espacio para poder llegar a una auto-identificación propia de las personas, en donde se acepta la expresión de las vivencias propias, tomando la identidad de género muchas formas, como por ejemplo el de identificarse como el género femenino o en su caso masculino, dependiendo de las vivencias propias y culturales y no del sexo por el cual fue asignado al nacer o incluso no identificarse con ninguno de los dos géneros antes mencionados, al igual que re-transitar entre ambos géneros.

La identidad de género es un proceso que abarca tanto los aspectos biológicos, psicológicos, como también aspectos sociales y culturales, y que se relaciona con la autodeterminación de nuestro género. En el aspecto psicológico depende de la vivencia de los pensamientos y sentimientos que les conlleva a categorizarse como una mujer o un hombre producto de los roles sociales asignados a cada uno de ellos, este proceso se llama self de género, proceso por el cual acontece a nivel individual o propio de cada persona, sin embargo este proceso se refleja a nivel social dependiendo de lo que se determine en su sociedad por roles, estereotipos y conductas que sean femeninas o masculinas.

Existen diferentes teorías que conceptualizan la identidad de género, entre ellas encontramos las teorías cognitivas, en las cual podemos encontrar la teoría basada en

---

<sup>10</sup>Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos (2011-2018) [en línea]. Suramerica [fecha de consulta: 10 Septiembre 2024] Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

las Teorías Genético-Evolutivas las cuales fueron desarrolladas por Piaget en 1966 y Kohlberg en 1981, teoría que basa la identidad de género es una autocategorización. Igualmente comparten el énfasis en la estabilidad del constructo género y el papel protagonista de la persona en el proceso identitario. Otra teoría que define la identidad de género es la perspectiva social que se basa en los Modelos de Interacción Sociocognitiva y los Modelos Sociales, modelos que explican el proceso de construcción de género desde la interacción del contexto y los procesos intrasujeto. Esta última teoría intenta romper nuevamente con el reduccionismo que genera las teorías binarias de los dos géneros anteriormente mencionados.

Finalmente las conceptualizaciones y teorías nos llevan al mismo punto, la identidad de género es una percepción y manifestación personal de cada persona que los lleva a autodeterminarse con un género, sea este femenino o masculino, que pueda coincidir con su sexo biológico o no, asimismo puede manifestarse de manera que no coincida con ninguno de los dos roles de género antes mencionados.

Dentro de las políticas chilena sobre materias de identidad de género, se encuentra la ley 21120, ley que protege y reconoce la identidad de género, con el objetivo principal de garantizar la no discriminación por identidad de género y busca crear un proceso para el cambio de sexo para los mayores de 14 años.

Esta ley en su artículo primero define la identidad de género y ratificación de sexo como un derecho<sup>11</sup>, en el mismo artículo primero menciona que se entenderá por identidad de género art.1 inciso 2 ley 21120 “a convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del

---

<sup>11</sup> Ley 21120.. artículo 1 “... El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

nacimiento.” Por lo cual en Chile la concepción de identidad de género es la auto-percepción interna de las vivencias propias por las cuales uno se identifica con el género femenino o masculino y en cuyo caso ninguno de los dos.

El concepto de identidad de género presentado tanto de manera internacional como nacional nos lleva a concluir que una de las principales aportes hacia las policías chilenas son el concebir la auto-percepción interna del género por el cual se identifican, ya sean las personas tran o no binarias, por lo cual uno de los objetivos que busca esta ley (21120) es el de que no sea necesario intervenir físicamente o psicológicamente los cuerpos de las personas que adquieran este derecho para aparentar se del sexo con el cual se identifican, rompiendo nuevamente con los esquemas de una sociedad en donde existen solo dos géneros y más aun que el género se separe totalmente del sexo biológico como lo concebimos, esta ley es un gran avance legislativo para los fenómenos actuales de la disidencia ya que se reconoce su identidad y incluso se es protegida.

### **3. Sobre la Expresión de Género.**

#### **a. Expresión de Género en Chile**

Para referirnos a una conceptualización del término expresión de género se debe tener la percepción de que aquel es la forma en la que una persona se muestra en apariencia o gestos por la cuál se identifica género, como bien mencionamos al inicio el concepto de género son roles sociales, por lo cual la expresión de género es cómo se adapta o comunica mediante los roles sociales su auto-percepción, ya sea esta femenina o masculina, incluso ninguno de ellas.

Nos referimos precisamente a como aparentar un rol social en el aspecto de los gestos o rasgos en los cuales estos pueden ser en caso de lo femenino es aquello que se determina culturalmente como actúa una mujer en la sociedad, o como actúa un

hombre en la sociedad actual, a diferencia de las características dada por el sexo biológico o el sexo asignado al nacer, la expresión de género puede variar según el género por el cual nos identificamos voluntariamente y no es determinante por nuestro sexo biológico.

Cuando nos referimos a expresión de género nos referimos a una persona que su modo de comunicar su identidad de género, algunas características que hacen factible expresar el género son por ejemplo la vestimenta, el corte de pelo, la manera de hablar o el caminar o incluso lo más significativo nuestro propio nombre, al igual que los pronombres que uno utilice o por el cual se sienta identificados, por consiguiente la expresión de género es como nos mostramos ante la sociedad.

Existen distintas conceptualizaciones sobre expresión de género una de ellas es la definición dada por la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) la cual ha indicado en relación con la expresión de género que es “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género” (CIJ, 2009).<sup>12</sup>

La Corte Internacional de juristas agrega a la concepto de expresión de género una noción de discriminación por no ser estereotipado por lo que se considera femenino o masculino, agregando también que la expresión de género son rasgos sociales de como nos mostramos ante la sociedad.

---

<sup>12</sup> Comisión internacional de juristas (CIJ), 2024, Washington, DC, U.S.A. “Glosario”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

En el caso de las conceptualizaciones dada por la política nacional chilena, nos encontramos frente a que en Chile se entiende por expresión de género como la categoría que fluye y se moldea en las interacciones sociales de lo que entendemos por femenino, masculino o personas andróginas.<sup>13</sup>

En este sentido Chile aplica en las políticas de género el concepto de la Comisión Interamericana de Derechos para entender el término de expresión de género, la cual ha definido el término como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (CIDH, 2008).<sup>14</sup> Por lo cual el estándar de Chile se asemeja a las al de la comisión interamericana de derechos humanos, el cual tiene la primicia que la expresión de género es un derecho por el cual menciona que las personas tienen derecho a expresar su identidad de género no solo por la apariencia física sino también por rasgos como lo son la vestimenta, la forma de hablar, etc. Menciona de la misma forma a que están obligados los estados frente a la expresión de género entre otros.<sup>15</sup>

Finalmente en base del estándar de CIDH se promulga la ley chilena 21.120 del 2018 que reconoce como un derecho de la personas la expresión de género, la cual en su artículo 4, define qué debemos entender por expresión de género, mencionado que “expresión de género es la manifestación externa del género de la persona, la

---

<sup>13</sup> El área de diversidad y disidencias de la universidad del país Vasco (UPV/EHU) define a las personas andróginas como “Una persona andrógina es la que tiene un aspecto en el que se mezclan características consideradas socialmente como femeninas con otras consideradas como masculinas.”

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH). 2008. Algunas precisiones y términos relevantes. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/Igtbi/mandato/precisiones.asp>

<sup>15</sup> Corte interamericana de derechos humanos, .. los estados están obligados a:  
-Prohibir la discriminación contra una persona a causa de su expresión de género. /-Abstenerse de promulgar leyes que criminalizan la expresión de género bajo el carácter de “moralidad” y “buenas costumbres”. /-Permitir que las personas trans y de género diverso vistan de acuerdo con la identidad y expresión de género que ellas mismas definan, independientemente del sexo que les haya sido asignado al nacer.

cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.”<sup>16</sup>

### **b. Aporte del término expresión de género**

El aporte del concepto de expresión de género en la ley 21.120 es el reconocer este como un derecho y garantizar su protección la expresión de género o la forma en cual las disidencias de género manifiestan su identidad de género por la cual se identifican, de esta forma permitir a nivel legal que se les reconozcan tanto como por sus rasgos, como por su apariencia y la forma en la que ellos o ellas puedan comunicar su género, y no solo limitarse en que el cambio físico sea aceptado como la manifestación de su identidad, este es un punto importante en esta ley mencionada debido a que existe un estigma creciente en la sociedad chilena actual en el cual se estigmatiza a las disidencias de género por no aparentar ser un estereotipo de género femenino o masculino.

Permitiendo cumplir parcialmente con el estándar de la CIDH de ser reconocido como un derecho de las personas y tener un concepto claro del término expresión de género, haciendo posible ver este término ampliamente y no limitado a un estigma social por estereotipos, finalmente ver que existen muchas formas de manifestar o comunicar la identidad de género preferida.

### **4. Persona género no binario**

Consecuentemente otra disidencia de género a la cual se le reconoce el derecho de identidad de género, son las personas no binarias, entenderemos por persona no binaria, ha aquellas personas que no sienten pertenecer a ninguno de los dos géneros o rechazan la idea de binarismo tradicional, debido a aquello las personas no binarias

---

<sup>16</sup>Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 4...)

o “trans” , como es conocido coloquialmente por la comunidad lgbtq+, no se determinan con ninguno de los dos géneros, ellos no se conciben ni como el género femenino y tampoco como género masculino.

Por lo cual las personas no binarias declinan del binarismo tradicional o sistema binaria, el sistema binaria es aquel que sistema social para el cual solo se conciben dos género, los cuales son el femenino y el masculino, la organización de mujeres activando o SISA define el sistema binario como “La mayoría de las sociedades actuales se organizan mediante lo femenino y masculino como únicas identidades de género socialmente aceptadas. Sin embargo, existen excepciones...”<sup>17</sup>. Debido a aquello la organización de Naciones Unidas también define a las personas no binarias mediante el siguiente concepto: “Este término se utiliza para describir a una persona cuya identidad de género queda fuera del binario de género masculino-femenino. Este término puede englobar una amplia variedad de experiencias de género, incluidas las personas con una identidad de género específica que no es exclusivamente ni hombre ni mujer, las personas que se identifican como dos o más géneros (bigénero, pangénero o poligénero) y las personas. que no se identifican con ningún género (agénero). Las personas no binarias también se pueden percibir, o no, como trans, queer o de género fluido (alguien cuyo género no es fijo a lo largo del tiempo).”<sup>18</sup>

Por lo tanto las personas no binaria son además un conjunto de nuevas disidencias no aceptadas por el constructo social binario, el binarismo al ser un constructo cías podemos determinarlo como algo social nuevamente, pero como ve nuestra sociedad chilena a las personas no binarias, en el caso de chile entendemos por personas no binaria la siguiente definición “Las personas que se identifican como no binarias y por tanto, fuera del sistema binario sexo/género, no tienen, en la generalidad de los

---

<sup>17</sup> Organización de mujeres activando (SISA), uruguay,paraguay,ecuador y argentina, 2022, [27-09-2024], disponible en: c/concepto/sistema-binario/

<sup>18</sup> Organización de las naciones unidas (ONU), 2024, Washington, “Ficha de datos transgénero” .,[07-10-2024],Disponible en : <https://www.unfe.org/es/es/know-the-facts/definitions>

países, la posibilidad de marcar una opción distinta a la categoría masculino (M) o femenino (F) en sus documentos oficiales de identificación, por tanto, deben ser asignadas en alguna de estas dos posibilidades.”<sup>19</sup>, en Chile se reconoce igualmente la identidad de género no binaria, de igual forma las personas no binarias expresan su identidad de género de manera que no se guían de lo femenino, ni de lo masculino.

Finalmente tenemos las personas que re-transitan entre los géneros, dentro de las personas que re-transitan entre los géneros están las personas intersexuales y las personas de género fluido, las personas intersexuales o intersex, son aquellas personas que nacen con características biológicas que no encajan en ninguno de los dos géneros por lo cual no ajustan a las nociones típicas de los cuerpos femeninos o los cuerpos masculinos.

El comité de las naciones unidas sobre los derechos humanos define a las personas intersexuales de la siguiente forma “Las personas intersexuales nacen con características sexuales (tales como la anatomía sexual, órganos reproductivos, patrones hormonales y/o cromosomales) que no encajan con los conceptos típicos binarios de cuerpos masculinos y femeninos.”<sup>20</sup>, dicha institución define de esta forma a las personas intersexuales, además de aquello agrega que las personas intersexuales carecen de identidad de género y de orientación sexual, debido a carecer de una identidad de género se les excluye o discrimina de poder acceder a ciertos derechos como por ejemplos los regulados en Chile para el cambio de nombre y sexo registral de la ley 21120.

---

<sup>19</sup>biblioteca del congreso nacional chileno (bcn), “Asesoría Técnica Parlamentaria”, Chile, 2022, [07-10-2024] disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33833/1/Marcador\\_no\\_binario\\_de\\_genero\\_en\\_documentos\\_oficiales\\_de\\_identidad\\_experiencia\\_comparada.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33833/1/Marcador_no_binario_de_genero_en_documentos_oficiales_de_identidad_experiencia_comparada.pdf)

<sup>20</sup>Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2024, Washington, “Personas intersexuales”. [07-10-2024] Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people>

En la sociedad chilena actual podemos encontrar una grave falta de visibilidad en el ámbito de los derechos de las personas intersexuales, esto debido a la falta de reconocimiento a nivel legal , de salud, de educación y de derechos de los niñas, niños y adolescentes, entre otros, esto debido a la discriminación que llegan a tener por no tener una identidad de género definida, esto los lleva a no ser visto con igualdad de derechos ya que son excluidos por el sistema binario que aun existe en la sociedad chilena.

Por otra parte tenemos a la organización tras y diversidades la cual define a las personas intersexuales de la siguiente manera: “Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Muchas personas intersex son mutiladas al nacer para que sus genitales encajen en el género binario de género. ”<sup>21</sup> Esta definición agrega que en Chile aún procede la reducción o modificación de los genitales al nacer para que encajen en uno de los sexos, aún existe una culturización del binarismo y muchas personas intersexuales son obligadas o incluso sin decisión propia a decidir sobre su cuerpo debido a intervenciones desde que son infantes para que encajen en un solo sexo.

Respecto de la ley 21.120 que protege el derecho a la identidad también excluye a las personas intersexuales, sin embargo al dejar un concepto de persona trans amplio puede ser considerado como tal para ser parte de los sujetos de derechos de esta ley por lo cual también puede acudir a la solicitud de rectificación de partidas de nacimiento del registro civil. Respecto a las personas de género fluido podemos decir para mejor entendimiento que son aquellas personas que su identidad de género puede variar, ser neutro o incluso puede ir cambiando de identidad dentro de un periodo de tiempo.

---

<sup>21</sup> Organización trans diversidades, “Glosario intersexuales” , 2020, Santiago consulta [07-10-2024], <https://otdchile.org/ley-21-120-principio-de-la-no-patologizacion-que-significa/> .

La organización internacional mujer activando define a las personas de género fluido como “ Aquellas personas que no definen su identidad hacia los géneros tradicionales (femenino/masculino). Algunas veces se sienten femeninas, y en otras ocasiones masculinas. También pueden identificarse con otros géneros e incluso con más de uno a la vez, o ser neutras. Las personas de género fluido pueden cambiar de identidad con frecuencia y muchas veces, dependiendo del contexto en el que se encuentran.”<sup>22</sup>

En el mismo contexto la organización de mujeres activando menciona que las personas género fluido son aquellas que van cambiando su género, respecto de las personas intersexuales , si bien ambas disidencias responde a retransitar entre los géneros tiene una diferencia biológica que los define de diferente forma y tiene una vivencia personal diferente.

Sin embargo ambas sufren una discriminación en comun a nivel de la sociedad chilena no son visibilizados a nivel de legal y se les discrimina o excluye de sus derechos humanos fundamentales como la educación , salud incluso representación legal, por lo cual volviendo al tema principal sobre la ley 21120 que reconoce y protege el derecho de la identidad de género, nuevamente es excluido de esta solicitud a nivel de visibilidad, sin embargo, pueden acceder a la rectificación de partidas de nacimiento, nuevamente por que se les reconoce como persona transgéno.

## **5. Personas transgénero y transexualidad**

En este caso la problemática que se produce con el termino transgénero es que se asemeja o confunde con el termino transexual, la diferencia que existe entre estos dos términos es primeramente que las personas transgénero son aquellas que sienten que el sexo que le asignaron al nacer, no coincide con el género que por el cual se identifican, en el caso de las personas transgénero, buscan expresar su género

---

<sup>22</sup> Organización de mujeres activando (SISA), uruguay,paraguay,ecuador y argentina, 2022, [27-09-2024], disponible en: <https://www.mujeresactivando.org/concepto/genero-fluido/>

mediante su vestimenta, comportamiento o gestos de sexo por el cual se identifican y no necesariamente deben cambiar su corporalidad para expresar su identidad de género. En cambio las personas transexuales son personas que se sienten desconformes con su sexo asignado al nacer por lo cual se someten a procedimientos quirúrgico para cambiar su sexo biológico y incluso psicológicos para llevar al cabo su transición al género por el cual se autoperciben.

Debido a que no existe una sola forma de expresar la identidad de género también podemos afrontar la barrera de que solo existan las disidencias transgénero, sin embargo, igualmente podemos haber otra disidencias a las cual se les llama las “personas trans”, término utilizado para llamar a aquellas personas que rechazan el binarismo tradicional, es decir pertenecer a los dos géneros reconocidos (femenino y masculino).

Por otra parte, en el caso específico de Chile, se asegura que se tienen diferentes conceptos sociales del término transgénero, por lo cual las distintas organizaciones se han encargado de definirlo y lo definen de las siguientes formas, por lo cual las organizaciones que le dan protección a las personas trans, el cual tienen como objetivo la defensa y promoción de los derechos de la trans disidencias, una de ellas es la organización trans diversidades (otd) la cual tiene como visión construir una comunidad desde la perspectiva democrática y transfeminista para la defensa de los derechos humanos de las disidencias, dicha institución busca determinar o conceptualizar la vivencia de las personas transexuales como “Término inventado en los años 50 por médicos en Estados Unidos para referirse a la población transgénero. En aquellos años se pensaba que el sexo biológico (macho o hembra) era dado por los genitales y creían que cambiando los genitales de una persona se podía cambiar su sexo. [...] . Cualquier persona que transita de género es transgénero, por ende, las

personas transexuales también son transgénero, independiente si se operan o no alguna parte del cuerpo.”<sup>23</sup>

Concepto anterior determina a las personas transexuales separadas del sexo biológico, sin embargo, esta conceptualización también está determinada por la identidad de género. Otra organización chilena que tiene como fin proteger y promocionar los derechos de las personas transexuales es MOVILH o Chile trans, organización que busca determinar a las personas transexuales como “ Es una identidad de género distinta a la del sexo biológico y al sexo y nombre legal asignados al nacer. La transexualidad es un concepto aplicable tanto a personas que se han sometido a cirugías de readecuación genital, como a quienes no lo han hecho. Para referirse sólo a quienes no se han sometido a cirugías, se habla también de personas transgéneros...”<sup>24</sup> . Nuevamente esta organización habla de una experiencia individual de identidad o expresión de género de las personas transexuales, y que el sexo biológico no determina el género, en Chile la discriminación también es notoria para las personas transgénero, por lo cual, las diferentes organizaciones que protegen la comunidad LGBTQ+ se hacen bastante presente.

## **6. Derecho al nombre**

### **a. Afección del nombre para las personas transgénero**

Derecho al nombre proviene del derecho a la identidad, derecho por el cual asegura a los niños y niñas desde el momento en el que nacen poder acceder a un nombre y una nacionalidad unican, por el cual cada niño, niña, adolescente y persona tiene derecho a poder identificarse con su nombre y nacionalidad, por lo cual la convención de derechos del niño define que es el derecho a la identidad en su artículo 8 “Los niños

---

<sup>23</sup> Organización trans diversidades, *Principios de la ley 21.120* , 2020, Santiago, Santiago consulta [27-09-2024], <https://otdchile.org/ley-21-120-principio-de-la-no-patologizacion-que-significa/> .

<sup>24</sup> ONG Movilh, Chile trans, Ley de identidad de género , 2020, [27-09-2024], <https://www.movilh.cl/trans/historia-de-la-ley/> .

tienen derecho a una identidad; es decir, tienen derecho a una inscripción oficial de quiénes son, que incluya su nombre, nacionalidad y relaciones familiares. Nadie debería privarse de esto; pero si ocurre, los gobiernos deben ayudar al niño a que recupere su identidad enseguida.”<sup>25</sup>

Por lo cual el derecho a la identidad es el centro del desarrollo de la personalidad de las personas, sustentado de la dignidad y las libertades de las personas. Debido a aquello es que el derecho a la identidad es el acceso a otros derechos como la salud, la educación , la protección y consecutivamente el derecho a tener un nombre.

El derecho al nombre va de la mano con el derecho a la nacionalidad, esto debido a que ambos se fundamentan en una garantía para los niños, niñas y adolescente, por lo cual la convención de los derechos de los niños también protege este derecho en su artículo 7 “Cuando nace un niño, hay que registrarlo y darle un nombre que el gobierno reconozca oficialmente. Los niños han de tener una nacionalidad (es decir, pertenecer a un país). En la medida de lo posible, los niños deben conocer a sus padres, quienes deben cuidar de ellos.”<sup>26</sup>

El derecho al nombre no solo es un factor para que las personas puedan identificarse con una nacionalidad, sino también para conocer su historia filial, mejor dicho la historia de quien son sus padres, hermanos entre otros aspectos y fundamentalmente reconocer su dignidad como humano, el nombre le pertenece a todas las personas sin discriminación alguna, el menoscabo a no tener nombre conlleva una vulneración de otros derechos ya mencionados, por lo tanto el estado debe garantizar que todas las personas tengan un nombre que les corresponda a su identidad propia.

---

<sup>25</sup> Convención sobre los derechos de los niños, 20 de noviembre de 1989, Washington, (artículo 8..) [02-11-2024] Disponible en : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>26</sup> Convención sobre los derechos de los niños, 20 de noviembre de 1989, Washington, (artículo 7..) [14-11-2024] Disponible en : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Esencialmente las personas tienen derecho a ser reconocido ante la ley, el tener una identidad, o siendo más específicos un nombre propio y una nacionalidad es fundamental para las personas, por lo cual el derecho internacional busca integrarlo en los estados mediante la declaración de los derechos humanos en su artículo 6 "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica." <sup>27</sup>Este reconocimiento legal le permite a las personas sean reconocidas oficialmente como miembros de la sociedad y puedan acceder a los servicios, también que puedan acceder a las garantías y protecciones que esa sociedad asegura.

#### **b. Afecciones de no tener un nombre propio.**

El derecho a la identidad o al de tener un nombre propio, es un derecho fundamental para las personas por lo cual es el acceso a diferentes esferas de protección en relación de los derechos humanos, produciendo entonces afecciones en la vida cotidiana de todas las personas, una esfera de resguardo del derecho a la identidad es el derecho a la educación, los problemas que trae consigo en el ámbito de la educación es que sin un nombre no podría acceder a la educación en sí misma, por el hecho que para inscribirse en una escuela se debe tener una personalidad jurídica para lograr estudiar en ella misma y no podrá acceder a los servicios de educacionales que consigo conlleva el estudiar.

Otro derecho que se afecta si no se tiene un nombre correlativamente de no poder acceder a la educación es el de no poder acceder a un empleo, el derecho a trabajar es aquel que ayuda a estabilizar la economía de las personas y que ellas puedan escoger libremente trabajar, el no tener nombre y no tener acceso al estudio en muchos países

---

<sup>27</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos ,10 de diciembre 1948, Washington, (artículo 6..) [15-11-2024] Disponible en : <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

es un factor clave para no acceder a un trabajo, ya que en muchos trabajos en un requisito tener cierto nivel de educación.

Respectivamente el derecho para acceder a servicios proporcionados por el estado como el derecho a la salud, el cual se ve limitado si no se tiene información filial y un nombre propio, ya que como en la educación también se debe registrar para poder acceder a ella, otro servicio impartido por el estado que se ve afectado es el de protección social, ya que sin un nombre se ve reducidos las posibilidades de poder acceder a los beneficios sociales.

Y finalmente para asegurar la democracia de los estados mediante el acceso al derecho al voto, el cual también se ve afectado, si no se tiene un nombre no se puede votar. Cuando se menoscaba el nombre de las personas se produce una exclusión total de la sociedad a aquellas personas que no tienen un nombre, de ahí radica la importancia de tener un nombre y una identidad desde que nacemos, para poder acceder a los derechos que conlleva tener una identidad, el derecho a la identidad también esta asociadas a la autoexpresión, lo que permite a las personas desarrollar conciencia de su persona.

Las personas que no tienen una identidad o más bien aquellos que no han sido registrados con un nombre en un registro civil, carecen de patria, debido a esto las personas perderán su nacionalidad y su identidad social, en este caso la apatria o más bien la patria de facto es aquella por la cual un estado niega la nacionalidad por falta de documentos legales, como un certificado de partidas de nacimiento.

Existen varios factores por los cual las personas no tiene un nombre registrados, la mayor causa de ello es que los menores de edad no son inscritos en el registro civil al momento de nacer, lo cual se pueden producir por factores sociales por los que están pasando los Estados a los cuales pertenecen y la inscripción de los menores pasaría

un plano menos importantes, o por negligencia o desconocimiento de los padres al hecho de tener que inscribir en el registro civil a sus hijos e hijas y incluso porque sus padres son nómades ya que los niños nómadas por regla general por su condición de estar en constante movimiento de residencia la mayoría no son inscritos en los registros civiles ,menoscabando el derecho a tener un nombre desde que son recién nacidos.

Las personas que no están inscritas se llaman “personas invisibles” , calidad dada para aquellas personas que no existen a nivel legal debido a que no constan en un registro civil. Finalmente la consecuencia e importancia de no tener un nombre es que las personas no son reconocidas en el ámbito legal, lo cual hace que estas personas invisibles no puedan acceder a otros derechos pertenecientes a la identidad como lo son la educación, el derecho al trabajo, etc. El nombre es necesario para las personas el desarrollo de las personas durante todas las etapas de la vida, desde menores se requiere el tener una existencia legal, el estar inscritos sus nombres en las partidas de nacimiento es el primer símbolo para acceder a la identidad personal y posteriormente acceder al derecho a la educación en el cual se les garantiza a los menores de edad desarrollar sus habilidades para lograr acceder al trabajo, entonces el nombre nos sigue durante toda nuestra vida .

### **c. Personas transgénero y el nombre**

El nombre es un atributo de la personalidad en ciertos Estados, por lo cual nos acompaña durante toda nuestra vida, desde que nacemos adquirimos el nombre, mediante el registro de partidas de nacimiento en el registro civil, momento por el cual según nuestro nombre y sexo biológico determinan nuestro género, desde ese momento nos crean una identidad, si se es mujer nos categorizan con el género femenino y si somos hombres somos del género masculino. De la misma forma si se

es del género femenino se nos da un nombre femenino y si somos hombres se nos da un nombre masculino.

En el caso de las personas transgénero ocurre una problemática, la importancia de tener un nombre radica en aquello, la mayoría de las personas transgénero no tiene un nombre, si lo tiene a nivel legal, el problema de este nombre es que ellos no se identifican con aquel nombre asignado al nacer, si bien las personas trans no se identifican con el género asignado al nacer y son inscritos en los registros civiles con un nombre con el cual no se identifican, a lo cual las personas trans género al momento de su transición adoptan un seudónimo o un nombre social.

La mayor afeción es la identidad, ya que esta se ve vulnerada, las personas transgénero se encuentran en una situación de apatría, pero en vez de no ser registrados, son registrados por un nombre que no es por el cual se identifican. Vulnerando de esta forma el derecho a la identidad, produciéndose una exclusión a nivel social, si bien se llega a tener nombre en el registro teniendo acceso a los derechos que conllevan tener un nombre, sin embargo este nombre registral no identifica a las personas transgénero y surge el problema de ser llamados por un nombre por el cual no se identifican.

La declaración de los derechos humanos e identidad de género en américa, menciona que las personas transgénero y otras dicidencias tienen derecho al reconocimiento de un nombre acorde a su identidad de género o más bien un reconocimiento legal de aquel “nombre social”<sup>28</sup> asignados por ellos o ellas. Menciona además que las personas trans son portadoras de una identificación, sin embargo esas identificaciones

---

<sup>28</sup> Varias instituciones educacionales (por ejemplo DEMRE en Chile) utilizan como definición de nombre social lo siguiente... “ Es aquel por el cual una persona se reconoce ante la comunidad, en virtud de su identidad de género. Muchas personas Trans y/o No Binarias utilizan un nombre social para presentarse, ya que su nombre asignado al momento de nacer no les representa o representa en menor medida.”

no coinciden con su identidad de género y que en muchos Estados partes tienen la imposibilidad de modificar estos documentos de identificación.

El derecho al reconocimiento de las personas transgénero se ve desde una perspectiva en donde las personas transgénero o disidencias puedan tener garantizado poder cambiar su nombre y el género en los documentos oficiales de identificación y registros públicos. La declaración de los Derechos Humanos e identidades de género, también estandariza que los mecanismos sean sencillos y expeditos.

Dentro del informe realizado por la ONU sobre la protección de la comunidad LGBTQ+ <sup>29</sup> que el derecho al reconocimiento de datos de identificación se interrelación también tiene relación con otros factores de la vida de las personas trans, como lo son la raza, el origen étnico, el estatus migratorio, la educación, la situación económica y principalmente también se ve afectado en contextos políticos, jurídicos y sobre protección social.

#### **d. Chile y el nombre de las personas Transgénero**

El nombre en Chile es un factor importante de reconocimiento legal, el nombre es reconocido como un atributo de la personalidad, y en Código Civil en su artículo 58 bis lo define como “Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Organización de las Naciones Unidas, 12 de julio de 2018, Washington, mediante su informe “protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. [18-11-2024] Disponible en [:https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/220/44/pdf/n1822044.pdf](https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/220/44/pdf/n1822044.pdf)

<sup>30</sup> Código civil refundido, de 31 de mayo de 1856, del Ministerio de Justicia, Chile. (Artículo 58 bis..

Respecto de los registro de documentos oficiales de identificación se realizan en el registro civil y desde el momento en que concibe el nacimiento es obligatorio inscribir lo más próximo posible el nombre del menor en el registro civil, por lo cual el derecho al nombre o identidad está resguardado por ese mecanismo implementado.

En el caso particular de las personas trans encontramos la ley 21.120 la cual reconoce el derecho a la identidad de género, mecanismo implementado para que las personas trans tienen un nombre acuerdo a su identidad preferida y que su nombre sea concorde a esta, finalmente permitiendo que las personas trans tengan la posibilidad de cambiar su nombre registral.

Particularmente Chile fue uno de los países que voluntariamente integrar este mecanismo para reconocer el derecho de identidad y particular mente que las personas trans tengan acceso a datos y documentos oficiales, permitiéndoles de esta forma el acceso a otros derechos vulnerados que se interrelacionan con la identidad, como lo son la educación , trabajo y el voto.

De esta forma igualmente da lugar a la sociedad a las personas tran dejando de ser personas invisibles, además combate la criminalización de facto, por lo cual las personas tienen acceso a un nombre e identidad concordante, garantizandoles una existan formal ante la Ley, evitando que se produzca vulneraciones legales y un estigma social , en algunos o muchos casos la ley 21.120 tiene algunas deficiencia, sin embargo, esta Ley romper el estigma de promover una sociedad en donde predomine el binarismo en los género.

## **CAPÍTULO II: NORMATIVA SOBRE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.**

### **1. El derecho al acceso a la justicia de las personas trans**

El derecho al acceso a la justicia, primeramente es un derecho que todas las personas deben poder gozar de él, puesto que es un derecho humano y transversal a toda área de la vida cotidiana de una persona, por lo cual entenderemos por derecho al acceso de la justicia como “la posibilidad que tiene toda persona independiente de su condición o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado, para obtener solución a los conflictos jurídicos y la vinculación de los derechos protegidos de lo que es titular, y por lo tanto, la falta de acceso a la justicia constituye un problema grave, pues frustra el ejercicio real de la ciudadanía”<sup>31</sup>

El derecho a acceso a la justicia desde las teorías feministas y desde sus diferentes ramas del feminismo y teorías, etc. Podemos determinar que todas llegan a un acuerdo, el cual es que el sistema de justicia está sistematizado como un punto de partida androcentrista, ubicando al hombre como único sujeto de derecho y no desde el punto de vista de persona.

Rosa Ricoy, Doctora del Área de Ciencia Política, realiza la afirmación y esta afirmación es que en el derecho existe sexismo, produciendo una discriminación fundamentalmente en el hecho de que el sujeto de derecho sea visto desde la perspectiva de proteger garantías y derechos del hombre como centro de lo que se es humano, por lo cual se estaría discriminando o excluyendo de sus derechos a los demás sujetos de derechos diferentes al hombre, en este aspecto las teorías feministas buscan devaluar el sistema tradicional o androcentrista, devaluando sus valores y actitud social frente a los derechos de los demás sujetos o en su caso particular velar por los derechos fundamentales de las mujeres principalmente, pero ya no desde una

---

<sup>31</sup> Albeláez y Ruiz (página 32- 2019)

perspectiva del hombre si no más bien desde una perspectiva de género<sup>32</sup> o de igualdad.

Una perspectiva desde el punto de género no solo ve como sujeto de derecho a las mujeres, desde este punto sostienen que la perspectiva de género pretende develar las situaciones en donde los sujetos de derechos son discriminado en la protección de sus derechos y garantías cuando no son un hombre hetero cis para estos efectos, visibilizar las vulneraciones que el sistema androcentrico produjo, no solo a las mujeres como sujeto de derecho, si no que tambien como afecta a las disisdecias de género, esto debido a que su derecho de existir fue reconocido por la ley 21120 que reconoce por primera vez en el sistema legal chileno que la identidad de género en el cual menciona que este es una vivencia interna de cada persona y consecutivamente reconociendo que el sexo biológico no es igual que el género.

Alda Facio jurista feminista, escritora, docente y experta internacional en género y derechos humanos referente en Latinoamérica, sostiene que para efectos de incorporar la perspectiva de género, se debe reconceptualizar el concepto de derechos y concebir como noción de derechos para garantizar el acceso a la administración de la justicia nuevos parametros de quien debe acceder a ella, como y cuando acceder a ella, redefiniendo que tipio de justicia debe buscar el derecho, de esta forma abriendo las puerta a soluciones de fenomenos sociales nuevos, en donde el hombre no debe ser visto como único sujeto de derecho y si no enfocarnos en los derechos vulnerados de las mujeres, niños y de las nuevas disidencias de género, que es donde deberia estar encamino el derecho es desde la perspectiva de que todos somos personas.

---

<sup>32</sup> Albelález y Ruiz (página 60- 2019) define a perspectiva de género como: “Método o herramienta de análisis destinado del estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre losgéneros.”

## **2. Convenciones internacionales sobre materias relacionadas con la identidad de género.**

### **a. Declaración Universal sobre los Derechos Humanos**

Declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de París el 10 de diciembre de 1948, en la cual se establece por primera vez un ideal de los derechos humanos, los cuales fueron los estados a cumplir con su protección y garantía.

En esta Declaración Universal de Derechos Humanos se consagra en su artículo primero que « todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ». El principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas las personas sin discriminación alguna por lo cual los Estados deben velar que en sus mecanismos como sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Existe una creciente preocupación global, esto debido a violencia y discriminación hacia personas transgénero y de las disidencias a nivel social y cultural, esto incluye los abusos graves como asesinatos y torturas, así como la exclusión en áreas como salud, educación y empleo. Aunque algunos países han hecho progresos en la protección de derechos, especialmente para personas gays y lesbianas, las personas trans e intersex continúan desatendidas. Naciones Unidas ha recomendado medidas como la eliminación de leyes discriminatorias y la protección contra la violencia, pero persisten grandes desafíos. Se enfatiza la necesidad de más datos y un análisis sistemático para mejorar las acciones estatales en defensa de estos derechos.

Uno de los mecanismos más relevantes que deben abordar los estados partes es el reconocimiento legal de la identidad de género para proteger los derechos humanos de las personas transgénero y disidencias, sin imponer requisitos abusivos como

diagnósticos médicos o tratamientos forzados de esta forma proteger el derecho de las personas de autoperibirse por la identidad preferida . Argentina, Malta, Chile y otros países han adoptado leyes que permiten un proceso administrativo simple para cambiar nombre y género en documentos oficiales de esta forma garantizar los derechos como acceso a la salud y al derecho a la identidad.

**b. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es un tratado internacional de las Naciones Unidas que establece los compromisos de los Estados para prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres, estableciendo y protegiendo los derechos humanos y las libertades de las mujeres esta convención fue firmada en 1979 y Chile la ratificó en 1989.

Esta convención tiene principal importancia ya que es la primera convención en reconocer que existe una brecha real respecto de las estructuras sociales o roles sociales asignados a los géneros, en donde los género más desfavorecidos es el género femenino y de las disidencias.

Los Estados partes tienen el deber de adoptar medidas administrativas, legislativas y de otra índole para que las mujeres puedan ejercer sus derechos y participar en todos los ámbitos de la vida , de esta forma eliminar las brecha de desigualdad entre los géneros.

La convención CEDAW no define específicamente sobre el concepto de género solo menciona que elimina la discriminación contra la mujer, sin embargo existen diversas posturas sobre a que se refiere con el termino mujer o género, respecto de aquello la relatora Reem Alsalem, presenta su posición respecto a la definición de "mujer" en

los tratados internacionales de derechos humanos, específicamente en la convención CEDAW. Alsalem sostiene que, aunque la CEDAW no define explícitamente términos como "mujer", "hombre" o "sexo", los tratados internacionales de derechos humanos, incluidos la CEDAW, la Carta de las Naciones Unidas y otros, han interpretado históricamente "sexo" como una categoría biológica, refiriéndose a mujeres biológicas. En este contexto, argumenta que el derecho internacional no permite la discriminación por sexo ni subordinación de este derecho frente a otros, como el género o la identidad de género. Alsalem subraya que, en casos de tensión entre la no discriminación por sexo y la por género, debe prevalecer la protección de los derechos basados en el sexo biológico.

Sin embargo la CEDAW también protege el género, la identidad de género y todas las disidencia, no teniendo como exclusivo la palabra mujer como único sujeto de derecho, la CEDAW ha realizado una protección general para todas la discriminación del género, esto debido a los fenomenos actuales en que las mujeres no biológicas se han puesto a las mismas distinciones que las mujeres biologicas a nivel estructural tambien sufren una discriminación y las personas trans sufren las mismas discriminación, ya que las mujere tambien son parte de las disidencias de género. A manera de ejemplo en Chile la CEDAW en el año 2018, el Comité de la CEDAW pidió al Estado de Chile aprobar la Ley de Identidad de Género y revisó los avances de Chile en igualdad de género, lamentando la demora en la Ley de Identidad de Género y la limitada aplicación de la Ley Zamudio. Señaló la falta de protección jurídica para mujeres trans, intersex, bisexuales y lesbianas, instando a crear mecanismos específicos de denuncia y a capacitar a jueces y senadores sobre discriminación.

Expresando preocupación por la falta de leyes que prohíban intervenciones médicas en personas intersex sin consentimiento y por la violencia de género cometida por

agentes del Estado. También pidieron al Estado mayor participación de organizaciones sociales y la pronta aprobación de una ley que proteja a las mujeres de la violencia, considerando su diversidad e interseccionalidad.

A pesar de los avances, ONU Mujeres advierte que queda mucho por hacer para eliminar la violencia de género y garantizar igualdad de oportunidades en educación, salud, empleo y liderazgo. Las Naciones Unidas, a través de la CEDAW y otras iniciativas, han apoyado los derechos de las mujeres desde su fundación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de mujeres y niñas a nivel global mediante conferencias, tratados como la CEDAW y la creación de ONU Mujeres en 2010, que trabaja en liderazgo, empoderamiento económico, eliminación de la violencia y participación en procesos de paz.

### **c. Convención sobre Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado de las Naciones Unidas que establece los derechos que deben tener los niños, niñas y adolescentes. La CDN fue firmada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, esta convención también proviene de los tratados de derechos humanos más ratificados en la historia, por lo cual se trata de un acuerdo entre países para proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y garantizar que puedan desarrollarse plenamente.

La CDN establece que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, pero que requieren de protección especial por su condición de seres humanos en desarrollo, en este caso busca que los adultos y los Estados partes busque una guía adecuada para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse respetando su madurez y siendo oídos, esta convención define a los niños y niñas como una persona menor de 18 años, a menos que las leyes de un país reconozcan una mayoría de edad anterior.

La Convención sobre los Derechos del Niño busca que los niños, niñas y adolescentes deben ser tratados por igual y sin distinción por lo cual, en el caso de Chile, bajo la legislación de la Ley N° 21.120, busca fomentar que los niños, niñas y adolescentes tenga una guía, apoyo psicologico y físicos respecto de aquellos menores que estan en el proceso de cambio de nombre y sexo registral, dandoles las oportunidad al igual que los adultos, de poder ejercer el derecho de identificarse por el género por el cual se autoperciben, siempre teniendo en cuenta la madures y edad del menor, fomentando de esta forma la conciencia y la sensibilidad sobre la diversidad de género, y promover la inclusión y el respeto mutuo que se le debe tener a los menores de edad que estan viviendo este proceso de transición.

Esto debido a que la Convención sobre los Derechos del Niño se basa en cuatro principios fundamentales los cuales son la no discriminación hacia los menores de edad, por ningun motivo de raza, género, identidad, ect. También menciona el derecho del Interés superior del niño, el Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. De igual forma que protege el derecho a tener inscripción inmediata después del nacimiento, el de tener a un nombre y este sea acorde a su sexo registral.

#### **d. Principios de Yogyakarta**

Los principios de yogyakarta en simples palabras son un estándar o principios que guían sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos en las materias de identidad de género y orientación sexual, permitiendo de esta manera lograr la igualdad de goce de derechos entre las personas, así como la entrega de dignidad para todas las personas.

La necesidad de los principios de yogyakarta radica en la preocupación global que se produce por la vulneración de derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, las violaciones de derechos hacia las personas con

orientación de sexual e identidad de género diferente a la norma (hetero y cis género) son mayor mente discriminada ante la sociedad, sin embargo la preocupación radica en que la violación de derechos humanos constan desde la invasión de la privacidad hasta crímenes de odio.

Los principios de Yogyakarta también radican en la despreocupación de los gobiernos de las naciones de proteger el derecho a la identidad de género y orientación sexual, por lo cual las Naciones Unidas de Derechos Humanos procura implementar mecanismos para obligar a los gobiernos de los estados de garantizar la efectiva protección contra todas aquellas discriminaciones basadas en la identidad de género y orientación sexual.

Históricamente las personas con disidencias son fuertemente agraviadas ante la sociedad y se ve la desprotección de los gobiernos, partiendo del preámbulo que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes para todas las personas, se realizan los principios de Yogyakarta en motivo del cual por los expertos en derechos humanos, desarrollaron estos principios, que fueron instruidos mediante un evento desarrollado en Yogyakarta en Indonesia, en este lugar se realizó un seminario internacional en la Universidad Gadjah Mada en el 2006, seminario en el cual se aclaró la naturaleza, alcance y obligaciones que deben contraer los estados en relación con la orientación sexual y identidad de género, de esta manera lograr una equidad y protección para las personas que son discriminadas por su orientación o por su identidad de género, de esta forma construyendo un estándar para que los gobiernos de los estados procuren garantizar la igualdad ante la ley.

Finalmente los principios de Yogyakarta constan de 29 principios, que protegen los derechos universales, de su disfrute de tales, a la no discriminación y a su reconocimiento ante la ley, También reconoce otros derechos como por ejemplo derecho a la seguridad humana y persona, derechos económicos, sociales y culturales,

al igual que a la protección de que no ocurra violación y otras formas de violencia basadas en género, respectivamente eliminar toda discriminación y abuso hacia las personas por su identidad de género y orientación sexual.

#### **d.1. Chile y los principios de Yogyakarta**

Luego de las diversas conceptualizaciones internacionales, nos enfocaremos en como Chile conceptualiza la identidad de género, en Chile cuando hablamos de identidad de género nos referimos a los principios de Yogyakarta, estos principios internacionales son los que guían principalmente la legislación nacional sobre la identidad de género, los principios de Yogyakarta resumidamente tratan de que toda persona tiene derecho un nivel adecuado de vida (alimentación, servicios sanitarios, vestimenta, entre otros), principalmente se enfocan en tener una mejora continua de las condiciones de vida de las personas, los principios de Yogyakarta son también un estándar de aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, en donde buscan que no se discrimine por la orientación sexual y la identidad de género.

Por lo cual la identidad de género en Chile depende de la conceptualización de los principios de Yogyakarta la cual en simples palabras la describe como independiente del sexo registral y cuyo determinante es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente”, de esta manera la interpretamos como nivel país. Sin embargo la conceptualización entregada por los principios de Yogyakarta es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida)

y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

### **3. Normas nacionales y Garantías constitucionales**

#### **a. Garantías Constitucionales**

La constitución política de la república chile actualizada el 2005, según las bases de la constitución podemos analizar que en ella se funda la idea de la dignidad humana y la autonomía individual, al igual de como los derechos operan como un límite de la soberanía del estado, aquel pequeño análisis da pie a se establecen medidas de protección para la vulneración de los derechos, así garantizar el libre desarrollo de la personalidad.

Podemos analizar también los derechos constitucionales, como el derecho implícito del libre desarrollo de la personalidad y bajo los supues de la dignidad humana como valor constitucional podemos reconocer el carácter racional y su capacidad de autodeterminarse, asimismo el artículo 19 n 10, 7 y 4 de la constitución de 1980 no solo se limitan a lo estricto, sino que implícitamente también garantizan el un amplio ámbito de autodeterminación y sin más mencionar la concepción biológica del libre desarrollo de la personalidad, la cual para llegar al libre desarrollo debemos tener en cuenta que el sexo no es autoperibirse, el punto de este pequeño analisis es para abarcar el criterio de si los dictámenes entregados por la contraloria sobre materias de cambio de nombre y sexo estaria o no vulnerando el derecho de autoperibirse con un genero que no es el asignado al nacer.

Por lo cual la constitución chilena protege tres derechos fundamentales relacionados con la identidad de género en la Ley 21120: En su artículo 4 letra a, de la Ley antes mencionada podemos encontrar el primer derecho garantizado por la constitución

hallaremos el derecho al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, la ley menciona que se entenderá por este derecho, mencionando que es “ por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.”<sup>33</sup>

En este caso la constitución protege el derecho de identificarse con la identidad de género preferida, este es un derecho humano que permite a las personas ejercer plenamente su vida con normalidad en la sociedad y implica que toda persona tiene derecho a obtener una identidad oficial desde el momento de su nacimiento, la cual incluye su nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad.

Consecutivamente la constitución también garantiza que las personas sean reconocidas e identificadas con forme su identidad y expresión de género por el cual se auto perciben, en el mismo artículo antes mencionado en su letra b, menciona que los instrumentos públicos y privados deben resguardar la identidad de manera que estos “...acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.”<sup>34</sup>

El derecho a ser reconocido por su identidad es un derecho fundamental que permite a las personas ser identificadas y reconocidas de acuerdo a su identidad de género. Este derecho incluye también que los instrumentos públicos y privados deben guardar respeto a la identidad de género en instituciones educativas, judiciales, de salud, u otras. Finalmente en el artículo 4 letra c encontramos el derecho al libre

---

<sup>33</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 4 letra a...)

<sup>34</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 4 letra b...)

desarrollo de su persona, este menciona que “... conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.”<sup>35</sup>

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano que permite a las personas elegir y llevar a cabo planes de vida, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás y además de aquello este derecho permite que las personas tengan autonomía e identidad personal este derecho proviene de un principio general que es el de la libertad que protege la capacidad de las personas para autodeterminarse y adoptar un modelo de vida acorde con sus propios intereses. Finalmente este artículo 4 menciona que esos derechos no pueden ser limitados por ningún órgano privado o público.

**b. Ley 21120 “ reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”**

La ley 21120 publicada el 10 de diciembre de 2018, esta Ley reconoce y garantiza el derecho de la identidad de género, por la cual esta Ley entiende la identidad de género como la convicción personal e interna de ser del género femenino o masculino, o del cual la persona se auto-perciba a sí misma.

El objetivo de la Ley 21120 está regulado en su artículo 2, el cual menciona lo siguiente “... es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género...”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 4 letra c...)

<sup>36</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 2...)

A lo cual la ley busca permitir que las personas trans puedan acceder a la rectificación administrativa o judicial de su partida de nacimiento respecto a sexo y nombre, de esta forma ejercer el derecho de poder cambiar su nombre y sexo registra y da la posibilidad de estos sean concorde con la identidad que se autoperiben las personas transgénero y las disidencias.

A lo cual en el mismo artículo en su inciso 2 menciona lo siguiente “...En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente.”

Este artículo 2 inciso 2, menciona que las personas transgénero deben poder acceder al derecho de cambiarse el nombre y sexo registral, sin necesidad de someterse a tratamientos médicos ni exámenes psicológicos para poder acceder a ello, porque la importancia de esta ley es que la identidad de género sea vista como una vivencia interna de las personas transgénero o las disidencias, esto debido a que en su artículo 1 inciso 2, define que debemos entender por identidad de género, en el cual menciona “se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.”<sup>37</sup>

Esta ley busca combatir la discriminación estructural contra las personas trans y garantizar sus derechos en igualdad de condiciones. Su origen se remonta a 2013 y se enmarca en compromisos internacionales y nacionales por la igualdad, como el Acuerdo de Solución Amistosa de 2016 ante la CIDH.

---

<sup>37</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 1 inciso 2..)

La ley 21.120 es aquella que reconoce el derecho a la protección y reconocimiento de la identidad de género , si bien en esta ley el sujeto de derecho que se logran determinar es para las personas transgénero las cuales han sido discriminada de forma estructural por la sociedad , por la condición de no poder ser reconocida su identidad de género ante la sociedad o por diversos factores como la abuso o violencia tanto física como psicológica, entre otros factores, de los cuales podemos encontrar o el abandono de las condiciones de vida (educación y salud) y igualmente el de no parecer estereotipadamente como el género en el cual se identifican o se auto perciben y el derecho de tener un nombre , motivo por el cual se busca lograr una equidad ante la ley para las personas trans, proporcionando de esta forma una igualdad ante el derecho a poder identificarse y entregándoles una mejor calidad de vida.

Principalmente las personas trans son el sujeto de derecho de la ley 21.120, es decir, al grupo por el cual se realizó la promulgación de dicha ley y por quienes se crea un nuevo proceso legal de cambio de nombre y sexo registral, se les reconoce esta ley, sin embargo, no dispone que sea excluyente solamente para ellos por eso, gracias a esta ley antes mencionada que reconocen diversas disidencias de género como por ejemplo la de las personas no binarias o personas que transitan entre los géneros, esto debido a que, esta ley reconoce la existencia del derecho de identificarse con el género preferido, entregándonos una amplitud hacia otras disidencias de género.

Por lo cual la ley 21.120 tiene como un factor importante equiparar la falta de reconocimiento legal de la identidad de género y la expresión de género de las personas que no se identifican con el género asignado al nacer o sexo registral en el cual se les reconoce a legalmente, entonces por lo cual no es limitante simplemente para las personas trans sino para aquellas personas que no se identifican con el género

asignado al nacer, entre los cuales podemos encontrar un sin fin de disidencias de género a las cuales se referirá posteriormente.

Primeramente tenemos a las a las personas trans en este sentido las personas trans son aquellas que no se identifican con el sexo asignado al nacer ella se pueden identificar tanto como el género femenino o el género masculino por el cual se auto-perciben , sin embargo su expresión de género va determinado por el rol o estereotipos tanto masculino como femenino según se auto-perciba.

Para mejor comprensión de las disidencias de género entenderemos además por auto-percibirse o la percepción de género como la forma en que los individuos perciben el cumplimiento de los roles sociales propios propios de su género.

A lo cual la institución de organización de naciones unidas de los derechos humanos se refiere a las personas transexuales como una vivencia personal por la cual las personas transexuales se identifican,por lo tanto, determinan el termino género diversos como "la identidad de género, incluida su expresión de género, está en desacuerdo con lo que se percibe como la norma de género en un contexto concreto en un momento determinado, incluidas las personas que no se sitúan en el binario masculino/femenino; el término más específico "trans" se utiliza para describir a las personas que se identifican con un sexo diferente al que se les asignó al nacer.<sup>38</sup>

### **b.1.1.Finalidad y explicación de la Ley 21.120**

La Ley N° 21.120 que reconoce y protege el derecho a la identidad de género, el cual tiene como objetivo proporcionar un marco legal para que las personas transgénero

---

<sup>38</sup> Organización de las naciones unidas (ONU), 2024, Washington, “Ficha de datos transgénero”.  
Disponible en :  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/UNFE\\_FactSheet\\_Transgender\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/UNFE_FactSheet_Transgender_SP.pdf)

puedan rectificar su nombre y sexo en la partida de nacimiento cuando estos no correspondan con su identidad de género. Este es un procedimiento el cual puede ser tanto administrativo administrativo para mayores de edad sin vínculo matrimonial, y otro judicial para adolescentes mayores de 14 años o personas con matrimonio vigente.

Esta Ley garantiza el derecho al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género en documentos públicos y privados, y establece principios como la no discriminación, la confidencialidad, y el respeto a la dignidad, entre otros.

Asimismo, el reglamento asociado a esta ley detalla cómo se deben emitir los nuevos documentos identificatorios tras la rectificación y cuáles instituciones públicas y privadas deben ser informadas del cambio e incluso cómo deben ser tratadas las personas que quieren acceder a este procedimiento. En el ámbito del Poder Judicial, se elaboró un protocolo específico para asegurar el respeto a la identidad de género de los integrantes del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa, regulando aspectos administrativos y de gestión interna en casos de cambio de nombre y sexo registral.

Con el fin de poder resguardar los derechos de las personas transgénero y cumplir con los estándares exigidos por el comité de la eliminación de toda discriminación contra la mujer, de esta forma poder eliminar las brechas estructurales que existen entre los géneros y poder garantizar a las personas el derecho a identificarse y expresar su identidad de género por el cual se auto-perciben.

Proveyendo igualmente la inclusión de género, el respeto mutuo que se le debe tener a las personas transgénero y disidencias, procurando que el estado de Chile mediante los órganos del estado logre garantizar el derecho a la identidad de género y

que ya no exista una brecha legal o judicial para las personas transgénero, que puedan acceder al derecho a identificar tanto como en su nombre, sexo y que estos sean acorde entre si.

Esta ley busca eliminar la discriminación estructural y garantizar que la identidad de género, entendida como una vivencia interna, sea respetada y protegida legalmente. Además, establece mecanismos administrativos y judiciales para realizar estos cambios, promoviendo la igualdad y el respeto a la dignidad de las personas transgénero, en línea con compromisos internacionales de derechos humanos.

## **b1.2. Principios relativos a la Identidad de Género en la ley 21120.**

### **a. Principio de la no patologización**

El principio de la no patologización es un derecho que establecido por la Ley 21120 en ella garantiza que las personas trans no sean tratadas como enfermas por identificarse por el sexo que no es correspondiente al asignado al nacer. Este principio se aplica en cualquier situación en la que una persona trans se enfrente a un cuestionamiento de su identidad, ya sea antes, durante o después de iniciar su tránsito de género.

En dicha ley encontramos en su artículo 5 letra a , que se entiende por principio de no patologización, mencionando que es “el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.”<sup>39</sup>

La organización chilena “organizando trans diversidades” menciona que este principio se desprende del movimiento “Stop Trans Patologización” el cual se

---

<sup>39</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 5 letra a...)

cuestiona porque las personas transgénero o las disidencias deben mostrar papeles que aseguren que son personas transgénero, este movimiento busca un cambio significativo en la forma en que se aborda la identidad de las personas transgénero, especialmente en el contexto de la Ley de Identidad de Género en Chile.

El principio de no patologización busca adecuar que ser trans no debe ser considerado una enfermedad o trastorno mental. Por lo tanto, las personas trans no deben ser obligadas a someterse a evaluaciones médicas, psicológicas o psiquiátricas para que se reconozcan sus derechos, como el acceso a la salud o la modificación de su nombre y género legal.

Tradicionalmente, muchas personas trans tenían que presentar certificados médicos o psicológicos que "confirmaran" su identidad transgénero, lo que las trataba como si estuvieran enfermas o necesitadas de una evaluación profesional para validar quiénes son. Este proceso era invasivo y discriminatorio, ya que implicaba que no podían decidir sobre su identidad de género sin la aprobación de un experto. El principio de no patologización busca eliminar esa práctica y afirmar que la identidad de una persona transgénero es válida en sí misma, sin necesidad de pasar por evaluaciones médicas.

Los activistas como Franco Fuica y Michel Riquelme explican que la ley establece que las personas trans, ya sean menores o mayores de edad, no deben ser tratadas como enfermas por ser trans. Incluso en casos de juicios relacionados con el cambio de nombre o género, los jueces deben considerar este principio y evitar pedir peritajes o evaluaciones de salud mental a menos que sea absolutamente necesario y respetuoso.

En resumen, la no patologización significa que las personas trans no deben ser vistas o tratadas como si tuvieran un problema de salud solo por su identidad de género,

protegiendo así su derecho humano a la identidad sin ser sometidas a exámenes invasivos. Esto marca un paso importante en el respeto de los derechos de las personas trans y en la lucha contra la discriminación sistemática que muchas han enfrentado en el pasado.

### **b. Principio de la no discriminación arbitraria**

El principio de la no discriminación arbitraria proviene del principio de la no discriminación establecido en la Declaración de los derechos humanos, en la cual en su artículo dos menciona que es la no discriminación, estableciendo que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”<sup>40</sup>

La comisión interamericana de derechos humanos destaca diferentes concepciones a las que se refiere al principio de la no discriminación una de ellas habla de la no discriminación “arbitraria” o de trato arbitraria, entendiendo por ella “entendiendo por diferencia de trato toda distinción, exclusión, restricción o preferencia – y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2024, Washington, “La declaración de derechos humanos”. [22-10-2024] Disponible en : <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>41</sup> Comisión interamericana de derechos humanos, 2019, Washington, “Compendio igualdad y no discriminación”, [22-10-2024] Disponible en : <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Por lo tanto entenderemos por principio de no discriminación arbitraria la no distinción de trato que no esta sujeta a la voluntad propia de una persona si no a la voluntad soberana, en este sentido respecto a la identidad de género, tambien esta protegido el derecho de trato sin distensión para las personas por su sexo.

### **b.1.Principio de la no discriminación y chile.**

Chile establece una ley con una connotación social muy particular y tarjeta , ley se produce luego de caso Zamudio, él fue un joven de la comunidad lgbtq+ el cual fue víctima de un brutal crimen de odio, su caso fue una de las primeras sentencia de un crimen origen homofóbico y aceleró la tramitación de la ley de de antidiscriminación, conmemorando su caso se le dice a la ley anti discriminación como la ley Zamudio.

La ley 20.609 establece un mecanismo de instrumentalización para la no discriminación arbitraria, por lo cual en su artículo 2 define que es la discriminación arbitraria “se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad

o discapacidad.”<sup>42</sup> Teniendo en cuenta la conceptualización de discriminación arbitraria esta ley implementa mecanismos para que cada uno de los órganos de la Administración del Estado implementar políticas para garantizar a toda persona el goce y ejercicio de sus derechos contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile .

En el caso de la identidad de género y el principio de no discriminación arbitraria regula en su Ley 21.120 en su artículo 5 letra b mencionando que es “ los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación”<sup>43</sup> .

Al ejercer su derecho a la identidad de género, no enfrenten distinciones o restricciones sin justificación. La discriminación hacia las personas trans género es generalizada en distintos ámbitos, como el trabajo y la educación, donde muchas ocultan su identidad para evitar problemas y para aquello es esencial educar sobre los derechos de todas las personas y sancionar efectivamente la discriminación. Actualmente, las normas no ofrecen una protección real y carecen de recursos para su implementación.

Los mecanismos que existen en la Ley 20609 son la acción de no discriminación arbitraria, dicha acción se encuentra en el título II de la misma ley, artículo 3 de la ley 20609 dice que se entiende por esta acción “acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación

---

<sup>42</sup> Ley 20.609 establece medidas contra la discriminación del 24 de julio del 2012, del ministerio de secretaría general del gobierno (artículo 2...)

<sup>43</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 5...)

arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.”

Finalmente de este mecanismo de acción de no discriminación sanciona a aquellos que producen distinción o exclusión de los derechos de las personas por causas de sexo, religión, identidad y otros, será una multa que va desde los 5 a 50 Unidades de fomento a beneficio fiscal.

### **c. Principio de la confidencialidad**

El concepto legal de este principio se encuentre regulado en la ley 21120 en su artículo 5 letra c en donde se menciona que es “ ...toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”<sup>44</sup>

Para un mejor entendimiento hablaremos de qué son los datos sensibles , este tiene un concepto legal encontrados en la ley 19.628 , dicha ley protege los datos de l vida privada, en su artículo 2 letra g los define como “ aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”<sup>45</sup>La importancia de estas conceptualizaciones es que los datos del procedimiento de solicitud de rectificación de partidas de nacimiento, son considerados como datos sensibles,

---

<sup>44</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 5 letra c.)

<sup>45</sup> Ley 19.628, sobre la protección de la vida privada del 28 de agosto de 1999, Ministerio general de la presidencia (artículo 2 letra g..)

buscando resguardar la intimidad de las personas transgénero que no manifiestan visiblemente su identidad de género. De igual manera esta confidencialidad busca proteger a las personas transgénero de los ambientes transfóbicos, cuidando su integridad física y moral.

La confidencialidad en la sociedad actual también toma relevancia en el fenómeno social de la interconexión, en donde el fluido de información es más acelerado y se ve quebrada la privacidad de los datos personales, en este caso el principio de confidencialidad aplica en diversas áreas, protegiendo los datos de las personas transgénero en las áreas de los datos personales, de la salud y los tribunales de familia y evitando la divulgación de los datos sensibles como lo son el nombre y el sexo.

Finalmente el principio de confidencialidad también resguarda a aquellas personas transgénero que manifiestan visiblemente su identidad pero no quieren que se sepa que cambiaron de género, resguardando el derecho de protección de su vida privada, evitando la exclusión en los ámbitos de su vida cotidiana, buscando que esta sea plena y sin distinción por su identidad de género.

#### **d. Principio de la dignidad en el trato**

Cuando hablamos del principio de dignidad en el trato nos referimos a que los órganos del estado deben procurar tratar adecuadamente a las personas que acuden a ellos, y además deben tratar a las personas respetando su dignidad.

Cuando hablamos de dignidad en ella se encuentran dos dimensiones, la dignidad como deber moral y la dignidad como deber jurídico, cuando nos referimos a la primera dimensión de dignidad hablamos de los derechos humanos deben ser garantizados por el estado, en este caso Chile lo hace mediante sus órganos, procedimientos y recursos que la ley chilena establece para estos efectos, respetando

las garantías que aquellos órganos y procesos adjudican a los sujetos de derechos, de esta forma velar por la dignidad humana.

La Ley 21120 que reconoce y protege el derecho a la identidad de género define en su artículo 5 letra d “los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”<sup>46</sup>Dicho concepto del principio de dignidad en el trato asegura a las personas transgénero que solicitan la rectificación de partidas de nacimiento o cualquier otro medio de cambio de nombre y sexo tengan un trato libre de distinción y una dignidad de trato al acudir al órgano correspondiente para esos efectos. Por lo cual este principio procura que el estándar de trato sea adecuado al acudir al cambio de nombre y sexo registral, donde no existan faltas de respeto en cuanto a su identidad y sea tratado como una persona, sin distinción de su género.

#### **e. Principio de la autonomía progresiva**

El principio de la autonomía progresiva es la capacidad que tienen los niños, niñas y adolescente de poder tomar decisiones por sí solo mediante cómo van desarrollándose física y psicológicamente como persona.

Este principio se encuentra en la convención sobre los derechos del niño, en su artículo 5 mencionando que “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartir, en consonancia con la

---

<sup>46</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 5 letra d...)

evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”<sup>47</sup>

Este artículo 5 de la convención sobre los derechos de los niños, menciona que los padres o tutores del menor, en dicho caso, deben orientar y guiar a los menores, siempre respetando sus etapas de desarrollo del niño, teniendo en cuenta su edad y su madurez, de esta forma ajustar las guías de orientación del menor para ayudarlos a <sup>48</sup>tomar decisiones y ejercer sus derechos.

### **e.1.Principio de la autonomía progresiva y ley 21120.**

La Ley 21120 menciona en su artículo 5 letra f que es este principio, de esta forma menciona que es “...Todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestar orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.”

Para efectos de esta ley, el principio de la autonomía progresiva garantiza el estándar que deben cumplir los padres al momento que sus niños, niñas y adolescentes quieran cambiar su nombre y sexo registral, asegurandoles que el proceso será guiado por ayuda psicológica, para efectos de garantizar el derecho a la identidad de género en el caso de los menores de edad también existe un acompañamiento en este proceso de transición, en donde dependiendo de la edad y madurez del menor él podrá cambiar su nombre antes de los 18, en este caso el acompañamiento también es guiado por los padres o tutores legales, ya que ellos deben acompañar al menor para esta solicitud de

<sup>47</sup>Convención sobre los derechos de los niños, 20 de noviembre de 1989, Washington, [02-11-2024] Disponible en : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>48</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 5 letra d...)

cambio de nombre y sexo. Este principio busca generar que los padres escuchen a los menores de edad y puedan ejercer el derecho de identificarse con la identidad de género que ellos desean expresar y que sus padres o tutores legales aceptan esa realidad por la que están pasando los menores de edad, siempre y cuando orientar a estos menores de edad viendo sus capacidades de ejercer este derecho, su edad y madurez para cambiar su nombre y sexo.

## **CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTOS PARA CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL**

### **1. Transición social.**

Primeramente hablaremos de la transición que llevan las personas trans en la privacidad de su vida cotidiana y cómo se enfrenta a una sociedad en donde predomina las personas cis género, ya que es un proceso en donde la persona más discriminación puede llegar a sufrir a costa de la sociedad y incluso a nivel personal por sus familia, ya que este es un proceso personal, puede demostrar la importancia que conlleva tener un mecanismo donde se pueda reconocer su identidad de género desde una perspectiva de la autopercepción interna y como afecta no poder acceder a la sociedad con un nombre y sexo que no son a los que ellos pertenecen.

La corte interamericana de derechos humanos menciona ciertos patrones de vulneraciones a nivel social encontrado en los diversos informes de los estados partes o aquellos estados en donde está ratificado los tratados de la declaración de los derechos humanos, mediante los cuales se encuentran los siguientes:

#### **a. Una espiral de exclusión y marginación**

Las personas trans y las otras disidencias enfrentan una espiral de exclusión y violencia en su vida cotidiana en donde incluye acoso escolar, rechazo familiar, desempleo y abusos médicos forzados, La corte interamericana reconoce a las personas trans como una minoría por lo cual la falta de reconocimiento legal de género perpetúa el estigma y viola derechos humanos, mientras que la discriminación se basa en prejuicios binarios y un odio irracional hacia quienes desafían normas de género tradicionales.

#### **b. el reconocimiento legal de la identidad de género.**

El reconocimiento legal de la identidad de género, fundamental para poder garantizar a las personas trans los derechos como la igualdad, la privacidad y la libertad de expresión, sigue siendo inaccesible para muchas personas trans afectando de gran manera al acceso al derecho al acceso a la justicia, además la ausencia afecta profundamente los derechos correlativos al derecho al reconocimiento al género como por ejemplo la salud, la vivienda y la inclusión social, y los Estados que lo permiten suele imponer requisitos abusivos como cirugías, certificaciones médicas o esterilización forzosa.

### **c. Inclusión social.**

Los Estados partes son los responsables del deber de promover la inclusión de las personas trans y de género diverso mediante campañas de sensibilización, políticas educativas que combatan prejuicios y representaciones estereotipadas en los medios. Además de proteger las infancias de los menores trans de la discriminación y del acoso que pueden percibir, reformar leyes que perpetúan abusos policiales y violencia, y adoptar legislaciones antidiscriminatorias y sobre delitos de odio que incluyan la identidad de género. Además, es crucial recopilar datos sobre violencia y discriminación para informar políticas y tomar medidas afirmativas que corrijan desigualdades estructurales y socioeconómicas.

## **2. Vivencias personales transgénero**

### **a. Cambio personal y social**

El cambio personal-social para las personas transgénero y de las disidencia en la mayoría de los casos empieza por el reconocimiento interno de su identidad y lo cual conlleva la defensa de esta ante sí mismas que deben llevar contra la sociedad debido a que estamos en una sociedad en la cual no se acepta del todo el reconocimiento de

la identidad de género .En este proceso incluye practicar los gestos, la forma de hablar y de vestir que reflejan quiénes son o más bien como se expresa su identidad , además de comunicar su experiencia y necesidades a su entorno más cercano , en muchos casos las personas trans buscan apoyo en familias, amigos u organizaciones si es necesario.

Es fundamental expresar su identidad en espacios educativos, laborales y sociales, evaluando los riesgos de discriminación, ya que la identidad de género no es un problema ni un tema privado; debe ser vivida con autenticidad, siguiendo el propio ritmo y límites personales para defender lo que realmente se es ya que lo personal es político y el estado debe proporcionar mecanismos en los cuales incluyan a las personas trans y disidencias.<sup>49</sup>

#### **b. Cambio corporal y Chile**

La transición corporal, tan importante como la social y legal, es un proceso personal y emocional que puede tomar años y busca alinear el cuerpo con la identidad de género. Aunque cada experiencia es única, en Chile existe desde 2011 la “Vía clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencia entre sexo físico e identidad de género”, un protocolo desarrollado por el Ministerio de Salud y el Movilh que orienta a profesionales de la salud y personas trans en este camino, dividido en tres etapas principales la cuales se mencionan que son la intervención de salud mental, la adecuación corporal hormonal, adecuación corporal quirúrgica y el cambio legal. Sin embargo el estado de Chile mediante la Ley 21.120, busca que las personas trans género no tengan que adecuarse a su identidad a nivel corporal si ellos no gustan de hacerlo, ya que es un cambio por el cual puede ser muy difícil para las personas trans,

---

<sup>49</sup> ONG Movilh, Chile trans, Ley de identidad de género y la transición “glosario”, 2020, [04-12-2024], <https://www.movilh.cl/trans/la-transicion/>

por lo cual busca que la identidad de género sea reconocida como una vivencia interna.

### **c. Nombre social**

Toda persona tiene derecho al nombre, así lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 18, mencionando que “Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario.”<sup>50</sup> Por lo cual todas las personas merecen tener un nombre y el Estado debe asegurar de procurar mecanismos para que estos adquieran este derecho.

En Chile el uso del nombre supuesto, es conocido como el nombre social, el cual es utilizado por las personas que quieren cambiar su nombre por los supuestos de que este sea ridículo, extravagante o incluso equivoco en el sexo. También en Chile se asegura que el nombre sea ingresado en el registro civil correspondiente por el padre, la madre o su representante legal, desde el momento del nacimiento de una persona esta tiene el derecho a tener un nombre propio, así lo asegura el artículo 31 de la ley 4.808 del registro civil.

Entonces las personas tiene derecho al nombre legal desde que se nace, pudiendo acceder de esta forma al derecho a la educación, salud y protección social, entre otros, pero las personas trans se produce una distinción esto debido que su nombre legal no lo identifican, por lo cual comienza a usar un seudónimo o un nombre social el cual es el nombre por el cual se identifican y usan enfrente a la sociedad.

---

<sup>50</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos , 11 de febrero de 1978, Washington, “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)” . [18-11-2024]Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)  
64

Otro mecanismo legal que implementan en Chile es la cédula de identidad que es un documento legal entregado por el Registro civil , por la cual tiene una serie de datos en el cual consten el nombre, los apellidos, la nacionalidad, el R.U.T y también el género de las personas. Debido a estos dos mecanismos establecidos por el Estado, se produce exclusión legal a las personas trans debido a que ellas no se identifican por el género y nombre representados en su cédula de identidad, dejando a las personas transgénero como invisibles ante la ley.

Si bien las personas trans que aun no cambian su nombre y sexo registral utilizan un nombre social y esta directamente ligado con la identidad de género por la cual se autoperciben, la Organización Trans Diversidades (OTD), es una organización Chilena que da apoyo a las personas trans y otras disidencias, menciona ciertos mecanismos legales que protegen a las personas trans para resguardar el nombre social, principalmente menciona que el nombre social esta resguardado en la ley 20.609, esta ley en su artículo 1 define que entendemos por discriminación arbitraria, en donde menciona que la discriminación es toda distinción por identidadm inclusive la identidad de género, debido aquello esta ley mandata a no excluir a las personas por su género, por lo tanto el nombre social esta estrechamente relacionado con el género por lo cual este debe ser respetado y protegido en el ambito social, sin embargo en los documentos legales solo puede ser utilizado el nombre legal, hasta que realice el cambio de nombre y sexo registral.

Otro mecanismos implementado para proteger el nombre social de los niños, niñas y adolescentes trans en el ámbito educacional es el de poder expresar su género por medio de uniformes del género que se auto-perciben, esto debido a la ley de inclusión e integración educacional, de la misma forma los funcionarios deben respetar la identidad de género de los menores de edad y acceder a su derecho a educación, en

muchas escuelas existen protocolos para que los niños, niñas y adolescentes puedan utilizar el nombre social en las escuelas y este se les respeten.

Otro mecanismo de protección enfocado en el ámbito laboral está encontrado en el artículo 19 n°16 de la Constitución y el artículo 2° del Código del Trabajo prohíben cualquier tipo de discriminación laboral que no esté basada en la capacidad o idoneidad personal. La Dirección del Trabajo, en su dictamen 2660/033 de 2014, reafirma que la discriminación arbitraria, como las distinciones basadas en sexo, orientación sexual o identidad de género, está prohibida, incluso si no está explícitamente enumerada en la ley. En el ámbito laboral, respetar la identidad de género implica, por ejemplo, reconocer a una persona trans con su nombre social en el contrato de trabajo, junto con su nombre legal entre paréntesis, cumpliendo así con los requisitos legales en cuales se protege el nombre social de las personas trans en materia laboral y si este no se cumplen los requisitos existe una acción de denuncia en inspección del trabajo y una interposición de una tutela laboral en contra del empleador.

En el ámbito de la salud, las circulares N° 34 de 2011 y N° 21 de 2012 del Ministerio de Salud instruyen a los establecimientos asistenciales a usar el nombre social de pacientes cuya identidad de género difiera de su cédula de identidad, aplicándolo en el trato directo, fichas clínicas, brazaletes y otros registros. Este derecho está respaldado por la ley 20.584, que exige un trato respetuoso y el uso del nombre que prefiera el paciente, incluso en clínicas privadas. La infracción a este deber puede generar reclamos ante la Superintendencia de Salud y sanciones disciplinarias para el personal responsable.

Estas disposiciones legales protegen en cierta medida el nombre social de las personas trans, que enfrentan esta discriminación que se produce ante los derechos en trabajo, salud y educación debido a que su nombre legal no concuerda con el

nombre legal. Todo aquello en los casos en que las personas transgénero no puedan acceder a cambiar su nombre y sexo registral.

### **3. Procedimientos legales Chilenos para el cambio de nombre y sexo**

Actualmente en Chile se resguarda el derecho al reconocimiento de la identidad de género, esto mediante la Ley 21120, Ley por la cual se guía de los estándares encontrados en los Principios de Yogyakarta y recomendaciones hechas por el alto comisionado de los derechos humanos la cual tiene su base de la obligación jurídica de la no discriminación en ningún sentido de la vida de las personas, igualmente el alto comisionado de los derechos humanos realizó recomendaciones o guías para que este proceso sea expedito y no contenga discriminaciones arbitrarias, estas consideraciones son las siguientes :

- Basarse en la libre determinación del solicitante.
- Ser un procedimiento administrativo sencillo.
- No exigir que los solicitantes cumplan requisitos abusivos como presentar certificados médicos, someterse a intervenciones quirúrgicas, quedar esterilizados o divorciarse.
- Admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”.
- Velar por que los menores de edad tengan acceso al reconocimiento de su identidad de género. <sup>51</sup>

Recomendaciones por las cuales en el caso de la legislación de la Ley 21.120, no cumple del todo, parcialmente resguarda que las personas mayores de 18 años y menores de 18 años puedan acceder a la derecho a la identidad de género, los

---

<sup>51</sup> Organización de las Naciones Unidas, 12 de julio de 2018, Washington, mediante su informe “protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. [18-11-2024] Disponible en : <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/220/44/pdf/n1822044.pdf>

requisitos por los cuales se puede acceder derecho de reconocimiento de la identidad de género siguen siendo abusivos.

Cuando hablamos de requisitos abusivos para acceder al reconocimiento del género de las personas trans, hablamos de la imposición o coacción de procedimientos que fuercen la transición de un género a otros, estos van desde la esterilización forzosa, terapias hormonales e intervenciones quirúrgicas, hasta someterse a diagnóstico médicos para definir que pertenece a un género, otras vulneración dada es divorciar forzosamente aquellas personas que están casadas y desean cambiar su género.

Si bien en la ley 21120 establece que los requisitos para todo procedimiento legal para cambiar el nombre solo son los encontrados en el artículo 6 de la misma Ley, los cuales son :

- Contener el o los nombres de pila con los que la persona interesada pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento.
- La petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.<sup>52</sup>

En la práctica se son exigidos otros requisitos y no solo en la práctica en la misma ley se desconocen las recomendaciones hechas por el Alto comisionado de derechos humanos en los procedimientos destinados para el cambio de nombre y sexo registral.

---

<sup>52</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 6...)

### **a) Cambio de nombre a menores de 18 años.**

Los menores de 18 años tienen asegurado el acceso al derecho reconocer su identidad de género en la Ley 21.120, el artículo 12 de la misma Ley, menciona cual es el proceso de los menores de 18 para acceder al cambio de nombre y sexo registral.

#### **a.1.-Rango de edad para solicitar el procedimiento**

Primeramente establece un rango de edad para que los menores de edad puedan acceder a este proceso, van desde los 14 años hasta los 18 años, esto debidos a que el legislador considera que esa es la edad suficiente para poder acceder a procedimiento, en este caso hablamos de adolescentes en los cuales se les considera tener una madurez suficiente para poder decidir sobre su identidad.

En el mismo artículo 12 de la Ley 21.120, menciona que los mayores de 14 y menores de 18 años pueden acceder solicitar la rectificación del nombre y del sexo con los cuales son individualizados en las partidas de nacimiento, de estas forma puedan cambiar su nombre y sexo acorde del género por el cual se autoperciven, esta Ley tambien hace énfasis en que las personas menores de edad puedan despues de los 18 años volver a solicitar la rectificación de su nombre y su sexo si así lo desean, finalmente el cambio de nombre y sexo debe ser respetados por todos los entes privados y públicos , por lo cual deben ser modificados los datos del solicitante.

#### **a.2.-Organismos ante los cuales se puede solicitar el procedimiento.**

Esta solicitud puede realizarse por medio del Registro Civil y debe ser realizada por uno de los padres del menor o su tutor legal a elección del menor de edad, sin embargo de tener esta posibilidad puede supletoriamente realizar el cambio de nombre y sexo mediante la via judicial por el Tribunal de Familia correspondiente al domicilio del solicitante, sin embargo tendra otros requisitos.

### **a.2.a.-Procedimiento ante el Registro Civil e identificación**

Luego de realizada la solicitud por el menor , esta solicitud debe contener ciertos datos del menor, el menor debe exponer sus vivencias personales y la razón por la cual el menor quiere cambiar su nombre. Además, puede acompañarse de antecedentes relevantes sobre el contexto psicosocial y familiar del menor.<sup>53</sup>

### **a.2.b.-Procedimiento ante Tribunales de Familia.**

El juez cita al adolescente de 14 a 18 años a una audiencia preliminar en la cual, junto a quienes presentaron la solicitud de rectificación de sexo y nombre, deben asistir para informarles sobre el proceso y sus implicancias legales. El menor tiene derecho a expresar su voluntad directamente ante el juez y un consejero técnico, en un ambiente que garantice su bienestar y privacidad, el juez debe considerar las opiniones del menor, atendiendo a su edad y madurez, a lo largo de todo el procedimiento.

Tras la audiencia preliminar, el tribunal celebra una audiencia preparatoria donde puede ordenar citaciones y solicitar informes psicológicos o psicosociales que acrediten acompañamiento profesional al menor y descarten influencias externas sobre su voluntad. En esta etapa, se pueden realizar diligencias necesarias, pero no exámenes físicos al adolescente. La audiencia de juicio puede seguir inmediatamente, donde se presenta la prueba y se escuchan las partes. La sentencia debe estar fundamentada, reflejar la opinión del menor y puede ser apelada según las normas de familia. Si se aprueba la solicitud, se ordenará al Registro Civil rectificar la partida de nacimiento y emitir nuevos documentos de identidad.

---

<sup>53</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 15, 16 ...)

Fundamentalmente para los menores de edad se les solicita dos requisitos más que los requisitos para todo procedimiento de rectificación de partidas de nacimiento, estos son los siguientes:

- “Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud...
- Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.”<sup>54</sup>

A lo cual a los mayores de 14 años y menores de 18 años se les debe hacer un acompañamiento de a lo menos 1 año previo a su cambio de nombre y sexo, este acompañamiento consiste en lo referido en el artículo 23 de la Ley 21.120, esto consiste en un acompañamiento profesional brindado para la orientación multidisciplinaria a niños, niñas, adolescentes y sus familias cuya identidad de género no coincide con su sexo y nombre registral, para efectos de apoyar su desarrollo integral en este proceso de transición de género, en donde los menores que participen por al menos un año del programa para poder solicitar un informe detallado de actividades realizadas, el cual puede sustituir el informe psicológico requerido en el proceso judicial.

De esta forma los mayores de 14 años y menores de 18 no tengan que exponerse a consultas psicológicas que pueden revictimizar o cuestionar su identidad, protegiendo

---

<sup>54</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 17 ...)

el interés superior del menor, haciendo más amigable el proceso de cambio de nombre para los menores.

Otro protocolo que se le puede adjudicar a los menores son el protocolo de nombre social en las escuelas el cual consta de dar charlas a los profesores de que el menor ya no quiere ser llamado por su nombre legal y deberá ser respetado su nombre social, este protocolo para asunto de respetar el nombre cambiará los registros de los libros, listas y pruebas del establecimiento . <sup>55</sup>

### **a.2.c.- Vulneración en el proceso**

La Corte interamericana mediante el alto comisionado, menciona que una de las recomendaciones es reconocer que a los menores de edad debe ser reconocido la identidad de género por lo cual es aceptada la transición de género para los menores de edad, mediante el fallo del **ROL Anónimo del 2020 en el Segundo Juzgado de Familia de Santiago** emitió la primera sentencia nacional sobre rectificación de nombre y sexo registral, concediendo la solicitud de un adolescente y ordenando al Registro Civil realizar los cambios pertinentes. La jueza Macarena Rebolledo fundamentó su decisión en la manifestación de voluntad del adolescente para adecuar su identidad de género, realizando todas las audiencias necesarias según lo establecido por ley. Citando la Ley 21.120, la sentencia destacó que los niños y adolescentes tienen derecho a ejercer su identidad de género sin restricciones injustificadas, subrayando el deber del Estado y de los adultos de garantizar su bienestar. Desde la entrada en vigencia de la Ley de Identidad de Género en 2019, se han presentado 28 solicitudes similares a nivel nacional, con 13 casos en la Región Metropolitana.

---

<sup>55</sup> Ministerio de educación, 27 de abril de 2017, Chile, “Circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional”..

Sin embargo a los menores de 18 años se les niega el derecho de identidad de género para las personas no binarios porque la ley 21120 no específico que debe ser aceptado para todas las disidencias y solo menciona a las personas transgénero, esto se ve mediante los diversos fallos de **ROL n° V – 301 - 2021 (2023) Corte suprema** Dentro de este fallo se reconoce la falta de reconocimiento de las personas no binarias en los documentos oficiales. La ausencia de reconocimiento histórico de la categoría de persona no binaria, especialmente en documentos oficiales como la cédula de identidad y el pasaporte. Sin embargo, destaca antecedentes internacionales donde se han utilizado símbolos distintos a los convencionales como el marcador "X", según especificaciones de la OACI para documentos de viaje. Se menciona el ejemplo de Canadá, donde se permite la opción "X" en documentos nacionales, Se argumenta que estos precedentes reflejan un reconocimiento creciente a nivel global de la identidad de género no binaria y se solicita que se ajusten los documentos de identificación conforme a estándares internacionales, permitiendo la inclusión del marcador "X" en la cédula de identidad y el pasaporte del solicitante.

#### **b) Cambio de nombre a mayores de 18 años**

El procedimiento para los mayores de 18 años también se establece en la Ley 21.120, dentro de su artículo 9, menciona que los mayores de 18 años también pueden hacer la solicitud de cambio de los datos nombre y sexo encontrados en las partidas de nacimientos para que sean coincidentes con su identidad de género, además de aquello también pueden hacer este cambio hasta dos veces mediante este proceso y igualmente todos los instrumentos públicos y privados deben reconocer y ajustarse al nuevo nombre y sexo registral.

### **b.1.-Organismo competente para presentar solicitud**

Mediante su artículo 9 de la Ley 21.120, si el solicitante es mayor de 18 años, el Servicio de Registro Civil e Identificación es el órgano competente para tramitar su solicitud de rectificación, la cual puede presentarse en cualquier oficina del país, sin importar el domicilio del solicitante y al momento de presentar la solicitud el oficial debe informar al interesado sobre las implicancias legales que conlleva su aceptación.

Este proceso se llevará a cabo en El Servicio de Registro Civil e Identificación el cual tramita la solicitud de rectificación verificando la identidad y mayoría de edad del solicitante. Por lo cual se cita al solicitante y a dos testigos hábiles a una audiencia para declarar, bajo juramento, que el solicitante comprende los efectos legales del cambio de sexo y nombre en su partida de nacimiento y el oficial levanta un acta de lo obrado y no puede exigir antecedentes adicionales a los solicitados en la Ley 21120. En un plazo máximo de 45 días, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, decidir si acoge, rechaza o declara inadmisibile la solicitud, siendo esta última opción válida solo si el solicitante no acredita su identidad o por no haberse certificado la declaración del solicitante. En caso de inadmisibilidad será cuando no se aclara que el solicitante es menor de edad, se informa al solicitante sobre los procedimientos judiciales disponibles para los menores de edad.

En caso de los extranjeros mayores de 18 años, estos pueden rectificar su sexo y nombre en documentos chilenos, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales, que incluyen inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Registro Civil y acreditar su permanencia definitiva en Chile.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 10 ...)

### c) Vulneración del proceso

Dentro de las vulneraciones encontradas en el proceso logramos determinar mediante los siguientes fallos que se le exige criterios abusivos a las personas mayores de edad para poder cambiar su nombre, poniendo trabas en el procedimiento mediante de una solicitud realizada el 2022 para lograr acceder a nuevo proceso de cambio de nombre fue denegado, así lo demuestra el fallo **Rol N° 7670-19-INA 2022 tribunal constitucional**, Marko Reidenvach Sarkovic solicitó su cambió sus nombres y apellidos a los 25 años para reflejar su identidad biológica. Más tarde, a los 37 años, reconoció su identidad de género femenina y se sometió a tratamientos médicos y cirugía para adecuar su apariencia. A pesar de esto, su solicitud de cambio de sexo registral fue denegada debido a una rectificación previa de sus apellidos. En 2018, se sometió a otra cirugía para ajustar sus genitales externos a su identidad de género y, a los 55 años, solicitó nuevamente el cambio de su partida de nacimiento y sexo registral. Sin embargo, su solicitud fue rechazada basándose en un precepto legal que solo permite un cambio de nombre una vez en la vida.

Otro ejemplo es el encontrado en un dictamen de la contraloría, que a pesar de estar en vigencia la ley 21.120 el registro civil exige criterios abusivos para las personas que solicitaban el procedimiento de rectificación de partidas de nacimiento, el **Dictamen de la CGR n° E272992- 2022**, Doña Constanza Valdez alega que vulneraría el principio de la no patologización establecido en la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, y transgredió diversas normas sobre la identidad y la dignidad de niños, niñas y adolescentes personal del servicio acerca de la atención de los usuarios transgénero y sobre el proceso pericial forense tanto sexológico como de salud mental, en el marco de un requerimiento judicial para el cambio de sexo y nombre registral.

y finalmente se les vulnera mediante no estar expresado literalmente en la ley, el reconocimiento de las personas no binarias, así lo demuestra el fallo **ROL N° V-304-2024 Juzgado del lo civil Santiago**, Carla solicita ratificar su partida de nacimiento para cambiar su nombre a Leslie y especificar su sexo como "no binario" con el marcador "X". Carla fue inscrita con el nombre y sexo femenino, los cuales no reflejan su identidad de género. Después de reflexionar sobre su identidad, se identifica como persona de género no binario desde el año 2021, usando pronombres neutros y presentándose de manera andrógina. La solicitud destaca la importancia de esta rectificación para su seguridad y bienestar social, citando leyes como la Ley 21.120 y normativas internacionales sobre derechos humanos. Se adjunta un certificado de nacimiento y un informe legal que respalda la solicitud, solicitando al Servicio de Registro Civil e Identificación que efectúe los cambios necesarios en su partida de nacimiento, sin embargo el registro civil Chileno, no acepta este cambio, Carla alega que no se están ajustando a los criterios establecidos por ley para su cambio de nombre y sexo registral.

#### **d) Cambio de nombres a personas casadas**

En caso de personas casadas mayores de 18 años pueden o no disolver el vínculo matrimonial vigente. Por lo cual en su artículo 18 de la Ley 21.120, menciona que pasará en las solicitudes de rectificación de partidas de nacimientos acogidas por el Registro Civil, que tiene un vínculo matrimonial vigente, se le notificará al cónyuge de que este cambio su género y sexo registral por otro.<sup>57</sup>

El cónyuge en estos casos podrá acceder a la disolución de su vínculo matrimonial y puede solicitar al tribunal de familia la disolución del matrimonio dentro de seis meses desde la notificación hecha.

---

<sup>57</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 18 ...)

El procedimiento de disolución de matrimonio sigue las normas de los Tribunales de Familia, con una audiencia preparatoria y la posibilidad de demandar compensación económica. La sentencia declara el término del matrimonio bajo la causal establecida del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil en la Ley de Matrimonio Civil, considerándolos legalmente disueltos el vínculo y regulando sus efectos personales y patrimoniales.<sup>58</sup>

#### **e) Medidas contra la Discriminación Arbitraria**

La Ley 20.609, la cual protege el derecho a la no discriminación arbitraria, en esta Ley tiene como objetivo establecer un mecanismo judicial para restaurar el derecho cuando ocurra un acto de discriminación arbitraria, definida como cualquier distinción, exclusión o restricción sin justificación razonable que impida o afecte el ejercicio de los derechos fundamentales. Se considera discriminación arbitraria cuando se basa en motivos como raza, etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, ideología, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, entre otros. Además, obliga a los órganos del Estado a desarrollar políticas para garantizar que todas las personas disfruten de sus derechos sin discriminación.

Si un solicitante se siente menoscabado o excluidos en sus derechos en los que son accedidos en la presente Ley 21.120, podrá acceder a entablar un medida contra la discriminación que lleguen a sufrir ante este proceso, la idea de este proceso de rectificación de partidas de nacimiento sea que sea accesible y expedito para quienes soliciten hacer efectivo el derecho a la identidad de género.

Esta acción o medida contra la discriminación arbitraria puede ser presentada por quien sufrió la afeción o por los representantes legales en el caso de que sea un menor de 18 años, incluso en ciertos caso puede realizar esta acción un persona

---

<sup>58</sup> Ley 21.120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género del 10 diciembre 2018, del ministerio de Justicia y derechos humanos (artículo 19 ...)

externa si las mencionadas con anterioridad se encuentren impedidas de realizar la acción, esta medida puede ser solicitada dentro de los 90 días corridos contados desde ocurrida la acción u omisión discriminatoria o desde que la persona afectada tomó conocimiento de ella.

Esta medida se realiza por escrito, con el debido patrocinio y poder de un abogado, ante el juez de letras correspondiente al domicilio del afectado o ante el del domicilio del responsable de la acción u omisión.

El juez evalúa la admisibilidad, solicita informes, promueve la conciliación, recibe pruebas y dicta sentencia. Si se comprueba la discriminación, se imponen multas de 5 a 50 UTM a beneficio fiscal. Además, la ley reforma el Estatuto Administrativo para destituir a funcionarios públicos por actos discriminatorios y agrava las penas para delitos motivados por discriminación en función de características como ideología, raza, orientación sexual, entre otras.

## CONCLUSIONES

Respecto a las personas de la comunidad lgbtq+ podemos ver desigualdades sociales basada en el sistema sexo y género el cuestionamiento de esta idea neutral de los actos del estado nos permiten observar las desigualdad del género que se sostiene de la relación bidireccional entre el estado y las relaciones sexogenéricas en donde el estado y sus políticas contribuyen configurar relaciones de género en el seno de la sociedad estas relaciones de género producen desigualdad En diversas esferas de acción Como por ejemplo Estatal mercantil doméstico familiar y relación. Hazte Larra menciona que los estados utilizan cuatro estrategias para generar actuaciones y abordar diferentes aspectos discriminación Estos son las políticas de igualdad de oportunidades las políticas de acción positivista en el aislamiento y el maíz o transferilización del enfoque de género la acción de cambio estructural esta estrategia de transversalización del enfoque del género Busca lograr que no solo las instancias específicas que tienen la tarea de imprimir determinadas políticas de género se sientan responsable de ellos sino que el estado en conjunto sea responsable de promoverlas en este sentido se entiende que la aplicación de la dimensión de género es para todas las actuaciones públicas del proceso valorar la implementación para los hombres mujeres y diversidades sexuales o genera genéricas cualquier acción deberá planificar a todas las áreas y en todos los niveles políticos públicos con el objetivo de conseguir igualdad sustancial de los géneros. Debido a ello la transversalización de la perspectiva de género es una estrategia que permite el acceso a la justicia formal sustancial y derriba los estereotipos y barreras que ponen desventajas las mujeres y las personas de la comunidad lgbtq y + de esta forma generar un ecosistema de gestión de derechos eliminando las brechas y desafíos que se concentraban solo en Modificar el contenido de los instrumentos dados para sus efectos en este caso la perspectiva de la perspectivas de género de arriba las brechas estructurales que existen en las actuaciones de la administración de justicia de esta forma construyendo

una igualdad de trato para las personas que las integran implicando cambios de cultura organización.

Cuando hablamos de la discriminaciones que le afecta el no poder gozar del derecho al acceso de la justicia que sufren las personas transgénero o disidencias hablamos de tres aspectos afectados los cuales son, la falta de reconocimiento de género por parte del Estado, la persistencia de estereotipos y sesgos y finalmente el desconocimiento jurídico de la identidad de género.

Chile le da reconocimiento legal a la identidad de género esto a favor de lograr desestimar los sesgos y estereotipos de género existente en la sociedad actual, mediante un mecanismo administrativo y judicial para cambiar su nombre y sexo registral por medio de la ley 21120, a raíz de aquello se logra dar goce del derecho del acceso a la justicia a las personas transgénero y disidencias.

### **1. Efectividad de la hipótesis**

En Chile podemos encontrarnos de la mano de la evolución del derecho de acceso a la Justicia con que antiguamente el derecho se veía como algo plenamente formal en cuanto a la simetría entre litigantes limitaron reacciones como el día de postulandi plausible respuesta judiciales motivadas por comenté previsto legislativos en donde en pocos importaba el hecho de si la persona podía ejercer Igualmente una acción judicial. Dentro de aquello podemos encontrar que evolucionamos en el siglo XX sobre el acceso de la justicia empieza a abordar materias desde un punto de vista donde la exigencia deberá ser igualitaria para el acceso a la justicia de acuerdo con el nuevo paradigma el acceso de Justicia no solo obliga al Estado a eliminar o reparar la transferencia a derechos individuales mediante la intervención judicial sino que implica la obligación de remover obstáculos barríos socios constitucionales que tiene el acceso igualitario o el mecanismo competente para entender determinado reclamo

en este caso respecto al género es uno de los principales ejes de desigualdad social. Es evidente que las mujeres están afectadas por múltiples barreras de acceso judicial a la justicia y no solo las mujeres sino todas las disidencias de género nuevamente se debe examinar desde la perspectiva de género el acceso a la justicia relevante la existencia Barrera de no observar ni poner paréntesis.

#### **a. Recomendaciones de las hipótesis**

Por aquello y más mencionar que es lo que la Corte interamericana de derechos humano reconoce como una discriminación, entonces será discriminación cuando se encuentren rasgos permanentes de las personas de los cuales estas no pueden prescindir sin perder su identidad, también aquellos grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados y por último habrá discriminación cuando existan criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales y además de aquello las personas transgénero reconoce como minoría a las personas trans por lo tanto es una categoría protegida por la convención.<sup>59</sup>

Mediante los fallos antes mencionados vemos una clara deficiencia en donde el legislador no busca crear una política de protección real para las personas trans y disidencias, solo cumplir con lo solicitado por el alto comisionado de la corte interamericana de derechos humanos, ya que el solo le da reconocimiento a la identidad más no resguarda el proceso, no resguarda a todas las disidencias de género y además no implementa un mecanismo efectivo para las escuelas, universidades y trabajo.

---

<sup>59</sup> Corte interamericana de derechos humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTB, editor: Dr. Claudio Nash, n° ISBN digital 978-9977-36-240-3, -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018.  
Sepúlveda Hales, Bárbara, Género y derecho público, 2020, Chile: Thomson Reuter, ISBN : 978-956-400-109-8

Nuevamente vulnerando los derechos concordantes al no poder acceder a un nombre con el cual las personas trans se sientan cómodas y no tengan que estar expuestas a la revictimización de explicar en cada establecimiento legal porque su físico no es acorde al nombre el cual no les representa.

**a.1.-Desde el análisis realizado, podemos señalar las siguientes recomendaciones:**

El proceso de cambio de nombre y sexo registral para menores de 18 años en Chile, establecido por la Ley 21.120, representa un avance significativo hacia el reconocimiento y protección de la identidad de género de adolescentes trans, En el caso del procedimiento que esta dirigido a mayores de 14 años y menores de 18 años , esta buscando garantizar un entorno de respeto para los menores, evitando la revictimización y promoviendo un acompañamiento profesional que apoya tanto a los menores como a sus familias durante la transición.

Sin embargo, persisten desafíos importantes la cual es la exclusión explícita de las personas no binarias en la legislación revela una laguna que afecta la igualdad de derechos, reflejada en fallos judiciales que denuncian la falta de reconocimiento en documentos oficiales, lo cual reafirma que a nivel internacional, precedentes como el uso del marcador "X" destacan la necesidad de avanzar hacia estándares inclusivos que reconozcan plenamente la diversidad de identidades de género.

Por lo caul el proceso de cambio de nombre y sexo registral de los mayores de 14 años y menores de 18 años de la Ley 21.120 representa un paso hacia adelante, pero requiere ajustes que amplíen su alcance legal y aseguren que todos los menores, independientemente de su identidad de género, puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y dignidad.

## **a.2.-Recomendaciones para el proceso para mayores de 18 años.**

El procedimiento de cambio de nombre y sexo registral para mayores de 18 años o la solicitud de rectificación de partidas de nacimiento de los registros civiles en Chile, establecido por la Ley 21.120, el cual permite a las personas trans y disidencias ajustar su identidad legal a su realidad de género, respetando su dignidad y promoviendo la inclusión y la cual además de que la ley establece que estos cambios deben ser reconocidos por todas las instituciones públicas y privadas, garantizando su validez en todos los ámbitos, pareciera un gran avance para las las personas trans.

Sin embargo, persisten barreras significativas en la implementación práctica del proceso para las personas trans . Casos recientes han demostrado la aplicación de criterios restrictivos y abusivos, como limitar la cantidad de cambios de nombre permitidos o exigir requisitos no contemplados en la ley. Además, las personas no binarias continúan enfrentando exclusión, dado que la ley no reconoce explícitamente su identidad. Esto genera una vulneración de derechos y una desconexión con los estándares internacionales que abogan por la inclusión de opciones como el marcador "X" en documentos oficiales pero una x no significa no binaria el estado debería eliminar dentro de sus documentos legales el reconocimiento o la calidad de género ya que esta debería ser privada y además esto apoya las brechas sociales encontradas en la sociedad chilena de esta forma avanzar a darle una solución a las brechas de los géneros.

Para avanzar, es fundamental garantizar la correcta aplicación de la ley y del procedimiento , evitar interpretaciones restrictivas y erróneas, y actualizar el marco normativo para incluir plenamente a las personas no binarias y además, deben promoverse mecanismos efectivos contra la discriminación y medidas educativas que fortalezcan la comprensión y respeto por la diversidad de género en la sociedad así

permitir a todos el goce del derecho a la identidad, acceso a la justicia y a todos los derechos correlativos a la identidad de las personas dentro de la sociedad actual, enfrentando los nuevos fenomenos sociales actuales y no dando una solución parche, si no darle una solución real creando políticas reales para las minorias que conlleva las personas trans, disidencias y abolir la sociedad binaria y las brecha que produce el género, que el derecho a la identidad de género sea accesible, justo y universal para todas las personas.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

-Corte interamericana de derechos humanos, *Cuaderno de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTB*, editor: Dr. Claudio Nash, -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018, n° ISBN digital 978-9977-36-240-3

-Gauché Marchetti, Ximena - Barriá Paredes, Manuel (coordinador), *Claves interdisciplinarias sobre justicia y género*, 2023, Chile, Thomson Reuters, I.S.B.N 978 956 400 388 7.

-Morales Cerda, Natalia Morales - Cardenas Villareal, Hugo, editores, “*FEMINISMO, GÉNERO Y DERECHO PRIVADO*”, 2021, Chile, santiago, editorial Tirant lo Blanch, I.S.B.N 978-74-137-024-5.

-Paz Perez Ahumada, *Juicios de alimentos: intereses de la madre*, 2022, Chile, editora e imprenta Maval SpA, I.S.B.N 978- 956- 405- 115- 4

-Poder judicial, secretaria técnica de igualdad de género y la no discriminación, *Guía ley 21120 que reconoce y da protección al derecho de la identidad de género*, 2020, Santiago.

-Salasar Benítez, Octavio, autor, “*IGUALDAD, GÉNERO Y DERECHO*”, 2019, España, editorial: Ediciones Olejnik, I.S.B.N 978-392-509-8

-Sepúlveda Hales, Bárbara, *Género y derecho público*, 2020, Chile: Thomson Reuter, ISBN : 978-956-400-109-8

## Artículos

-Comisión Permanente de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, *en el marco de la discusión del Proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género*, Boletín N° 8924-2014.[14-05-2024],[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20501/5/FINAL%20\\_%20Informe%20Comision%20\\_%20Cambio%20de%20sexo%20en%20Chile\\_v6.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20501/5/FINAL%20_%20Informe%20Comision%20_%20Cambio%20de%20sexo%20en%20Chile_v6.pdf)

-Isaac Ravetllat Ballesté , temuco, Chile, *Ley de Identidad de Género y personas menores de 14 años: historia de un desencuentro*, 2022, consulta [18-06-2024], [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2452-610X2022000100075](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2452-610X2022000100075)

-Nicolas Rodriguez Rioseco, *Debate, problemáticas y efectos que derivan de la ley de identidad de género e incertidumbre sible la inclusión de menores de edad*, 2019, consulta [18-06-2024], [https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ40\\_179.pdf](https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ40_179.pdf) .

-Organización trans diversidades, *Principios de la ley 21.120* , 2020,Santiago,Santiago consulta [18-06-2024], <https://otdchile.org/ley-21-120-principio-de-la-no-patologizacion-que-significa/> .

Secretaria general del gobierno,*Revisa aquí cuáles son los pasos para realizar el cambio de sexo registral*,2020, Santiago, consulta [18-06-2024], <https://msgg.gob.cl/wp/2020/01/30/revisa-aqui-cuales-son-los-pasos-para-realizar-el-cambio-de-sexo-registral/> .

-Nicolas Rodriguez Rioseco, *Debate, problemáticas y efectos que derivan de la ley de identidad de género e incertidumbre sible la inclusión de menores de edad*, 2019, consulta [18-06-2024], [https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ40\\_179.pdf](https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ40_179.pdf) .

-ONG Movilh,Chile trans, *Ley de identidad de género* , 2020, [18-06-2024],<https://www.movilh.cl/trans/historia-de-la-ley/> .

-ONG Movilh,Chile trans, *Ley de identidad de género y la transición*, 2020, [18-06-2024],<https://www.movilh.cl/trans/la-transicion/>.

-Organización trans diversidades, *procesos de la ley 21120*, 2020,santiago,Santiago consulta [18-06-2024], Organización trans diversidades, *Principios de la ley 21.120* , 2020,santiago,Santiago consulta [18-06-2024], <https://otdchile.org/el-nombre-social-de-las-personas-trans-en-el-ambito-de-la-educacion-el-trabajo-y-la-salud/>

-Organización trans diversidades, *nombre social* , 2020,santiago,Santiago consulta [18-06-2024], <https://otdchile.org/el-nombre-social-de-las-personas-trans-en-el-ambito-de-la-educacion-el-trabajo-y-la-salud/>

-Organización trans diversidades, *procesos de la ley 21120*, 2020,santiago,Santiago consulta [18-06-2024], Organización trans diversidades, *Principios de la ley 21.120* , 2020,santiago,Santiago consulta [18-06-2024], <https://otdchile.org/el-nombre-social-de-las-personas-trans-en-el-ambito-de-la-educacion-el-trabajo-y-la-salud/>

## **Leyes**

-Ley 17344, modifica la Ley 4808, *Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que modifica ley N°4808,sobre Registro Civil*, Diario Oficial de Chile,Santiago,1970.

-Ley 19628,modifica Ley 21504, *Sobre la protección de la vida privada*,Diario Oficial de la República de Chile,Santiago,1999.

-Ley 21120, modifica Ley 21515, *reconoce y da protección al derecho de identidad de género*, Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 2018.

-Ley 20609, modifica Ley 21438, *Establece medidas contra la discriminación*, Diario Jessica Arenas Paredes, Academia judicial Chile, *Reconocimiento y protección al derecho a la identidad de género, una mirada a la ley 21.120*, 2019, [18-06-2024], <https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Texto%20-%20Ley%2021.120.pdf>.

### **Jurisprudencia**

-Matías Meza-Lopehandía G., *Cambio de sexo registral Análisis de la sentencia de la Corte Suprema 29 de mayo 2018*, Asesoría Técnica Parlamentaria, 2018, [14-05-2024], [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25426/1/BCN\\_\\_\\_FINAL\\_\\_\\_Analisis\\_sentencia\\_CS\\_mayo\\_2018.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25426/1/BCN___FINAL___Analisis_sentencia_CS_mayo_2018.pdf).

-Corte Suprema, Santiago, 2020, Anónimo, los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y ministro suplente señor Raúl Mera M. No firma la ministra señora Repetto y el Ministro Suplente señor Mera, caratulado “*anónimo*”, file:///C:/Users/maria/Downloads/sentencia%20(6).pdf

-Tribunal Constitucional de Chile, 2020, Rol 7670-19-INA y MARKO REIDENVACH SARKOVIC, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, 04-06-2020

-Cuarto juzgado de lo Civil, 2018, Anónimo, Ministro: Marcelo Doering, 29-05-2018.

-19 juzgado de lo Civil Santiago, 2023, Sandra, Ministro: Álvaro Cayuqueo Pichicón, Juez Suplente. 09 de junio de 2023, Caratulado “*Sandra*”, file:///C:/Users/maria/Downloads/sentencia%20(2).pdf

- 20 juzgado de lo Civil santiago,2024 , Carla , Ministro:Manuel Pedreros Oñate, Juez Suplente. 30 de mayo de 2024 , Caratulado “ Carla” ,  
file:///C:/Users/maria/Downloads/sentencia%20(1).pdf

-Valentina Canales Guzmán,Rodrigo Mallea Cardemil,*Estudio de la identidad de género en Chile a la luz de la acción de no discriminación arbitraria (Ley 20.609) y el derecho a la identidad*,Salvador Millaleo editor, NÚM. 14 (2018) • PÁGS. 129-140  
• DOI 10.5354/0718-2279.2018.49408,[14-05-2024],  
file:///C:/Users/maria/Downloads/smillaleo,+Gestor\_a+de+la+revista,+canales%20(2).pdf

-Superintendencia de educación , establece nueva circular de identidad y género para niñas y niños, y adolescentes en el ámbito educacional., resolución exenta n°0812, santiago, 21 de diciembre del 2021, [18-06-2024],  
<https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2021/12/REX-No-0812-SUSTITUYE-ORD.-N-0768-DE-2017-DE-LA-SIE-Y-ESTABLECE-NUEVA-CIRCULAR.pdf>